Detalle de expediente de recursos

1. Información general

Número de procedimiento	2025LY-000008-0009100001	**Secuencia**	00
Descripción del procedimiento	Servicios Tecnológicos en la nube para el Sistema Validador de Comprobantes Electrónicos, según demanda		
Número de SICOP	20251201014	**Fecha de comunicación del Acto Final**	11/06/2026 16:56
Nombre institución	MINISTERIO DE HACIENDA		
Límite presentación recurso	23/06/2026 23:59		
Encargado procedimiento	Emanuel Corrales Morera		

2. Detalle del recurso

2.1.1. Información del recurrente

Nombre del solicitante	LAURA CRISTINA CASTRO CHAVES	**Cédula**	0401450638
Empresa proveedora	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	**Cédula empresa**	3101042028

2.1.2. Información del recurso

Presentar ante	Apelación		
Estado	**Enviado**		
Número recurso	8122026000000892	**Fecha/hora presentación**	19/06/2026 21:08
Título	RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN PARA LA PARTIDA NÚMERO UNO DE L		

Aspectos objetados

☑	Sistema de evaluación – Factor de evaluación
☑	Sistema de evaluación – Metodología del factor
☑	Principios de contratación
☑	Precio
☑	Acto Final parcial o total por líneas

Justificación	

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN PARA LA PARTIDA NÚMERO UNO DE LA LICITACIÓN MAYOR 2025LY-000008-0009100001 "SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA NUBE PARA EL SISTEMA VALIDADOR DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS, SEGÚN DEMANDA" PROMOVIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

Heredia, 19 de junio de 2026.

Señores
División de Contratación Administrativa
Contraloría General de la República

Estimados (as) señores (as):

Quienes suscribimos, **Laura Castro Chaves**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 4-0145-0638, actuando en su condición de representante con facultades suficientes para este acto del "**CONSORCIO ESPH – FLECHA ROJA",** oferente dentro del procedimiento de Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001 "Servicios tecnológicos en la nube para el sistema validador de comprobantes electrónicos, según demanda" en tiempo y forma me apersono respetuosamente ante su Autoridad a interponer formal Recurso de Apelación contra el Acto de Adjudicación para la Partida Número Uno de la licitación mayor referida, promovida por el Ministerio de Hacienda (en adelante "MH" o "La Administración) , recaído a favor del **"CONSORCIO PC CENTRAL - IT ERA - LYNCORP"** (en adelante "el Adjudicatario"), de conformidad con lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante "LGCP") y 259 de su Reglamento (en adelante "RLGCP") y las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1. LEGITIMACIÓN

El Consorcio que represento, se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente Recurso de Apelación en los términos del artículo 261 del RLGCP, por cuanto ostenta un interés legítimo, actual, propio y directo en el presente procedimiento de contratación.

Como se demostrará más adelante, el Consorcio ESPH-Flecha Roja (en adelante "el Consorcio") ostenta la posibilidad de ser adjudicatario de la presente Licitación. Lo anterior, por cumplir con la totalidad de requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones, así como también por no haber faltado con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación y por demostrar que su oferta satisface el interés institucional e interés público, con un precio que refleja la realidad de mercado y que permite que mi representado cumpla a cabalidad con sus obligaciones financieras dentro de la presente licitación.

Esta situación implica que, en el evento de acogerse el presente recurso y anularse la adjudicación impugnada, mi representado sea el oferente mejor calificado para llevar a cabo el objeto de la licitación que nos ocupa y por consiguiente, el Consorcio que debe ser adjudicado como en derecho corresponde.

En esa línea, esta misma Contraloría General de la República (en adelante "CGR") se ha manifestado sobre este tema, según se indica:

(…) *De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone: "Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras."* ***Respecto a los requisitos de "legítimo, actual, propio y directo", esta Contraloría General ha manifestado que: "(…) En esa línea, se ha enfatizado que no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieron para el concurso****." (ver resolución R-DCA-368-2003). En línea de lo anterior, el artículo 188 del citado Reglamento estipula que: "El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta (…) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario."****[1]*** -lo subrayado y en negrita no corresponde al original-

En virtud de lo anterior y siendo que el Consorcio que represento cumple a cabalidad con los atestados necesarios mencionados anteriormente – según se demostrará a lo largo del presente Recurso-, reiteramos nuestra legitimación para interponer el Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación en cuestión, ello, al identificarse, al menos, los siguientes aspectos de carácter general y especial relevancia que serán desglosados a lo largo del presente recurso:

La Administración omitió la existencia de errores insubsanables en la estructura de costos remitida por el Consorcio adjudicatario los cuales, de haberse declarado oportunamente, su oferta devenía en **inelegible** pero, por el contrario, se otorgó una ventaja indebida respecto a la oferta de mi representada.

La Administración **desvirtuó ilegítimamente referencias de experiencia** utilizando criterios NO indicados expresamente en el Pliego de Condiciones, firme e irrevocable.

La Administración aceptó referencias de experiencia al Consorcio adjudicatario que fueron rechazadas a mi representado, implicando esto a todas luces, una violación grave al *principio de igualdad y libre concurrencia* regulado en el art. 8 de la Ley General de Contratación Pública.

Lo anterior, denota la existencia de incumplimientos a nivel financiero por parte del Consorcio adjudicatario y de groseros vicios de nulidad absoluta en las actuaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda recogidas en el Estudio Técnico MH-DTIC-DIS-UST-OF-0022-2026, usado como base para la adjudicación de marras.

2. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Cumplimiento de totalidad de requisitos técnicos, legales y financieros por parte de oferta presentada por CONSORCIO ESPH-FLECHA ROJA[2]

En aras de demostrar nuestra plena legitimación para interponer el presente Recurso de Apelación, véase que el "**CONSORCIO ESPH – FLECHA ROJA**" cumple de manera plena con todos los requisitos técnicos, administrativos y financieros exigidos en el Pliego de Condiciones y en la normativa aplicable, conforme consta en la documentación incorporada en la plataforma SICOP y en las respectivas subsanaciones atendidas dentro del plazo conferido.

Sin perjuicio de lo anterior, con base en interpretaciones subjetivas, antojadizas y ajenas a la literalidad del Pliego de Condiciones, la Administración cometió errores en el apartado "*Metodología aplicada en el Análisis*" que, a la larga, **NO acreditó experiencia adicional** aportada por mi representada que, le hubiese permitido obtener un mayor puntaje que el adjudicatario. En ese sentido, de seguido se exponen los siguientes puntos que permiten demostrar que el Consorcio que represento, no solo cumple con la totalidad de requisitos técnicos, legales y financieros del Pliego, si no que, de haberse validado la experiencia adicional aportada, su puntaje hubiese sería de **95%,** debiendo declararse adjudicatario de la presente licitación.

Incorrecta valoración de experiencia en Análisis Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026 para oferta de Consorcio ESPH–Flecha Roja

Al respecto, nótese que, el Estudio Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026 (en adelante "Estudio Técnico) indica expresamente respecto al apartado *"Metodología aplicada en el análisis*", en el cual, la Administración expone los criterios con que valoró la experiencia. Es a través de estos criterios, donde, de manera arbitraria, el MH introdujo una regla que sirvió de base para desacreditar indebidamente la experiencia adicional aportada por este Consorcio, la cual, resulta inconsistente con el pliego de condiciones e incumple la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Al respecto, el estudio en cuestión indica expresamente lo siguiente:

(…) la verificación de la experiencia técnica declarada incluyó un análisis integral de carácter técnico-jurídico, orientado a garantizar que la experiencia acreditada: […] corresponda […] a proyectos técnicamente autónomos, evitando duplicidades o fraccionamientos de una misma relación contractual(…)

Nótese que acá se observa la primera inconsistencia y violación, también del **Principio de Integridad** que priva la contratación pública, por cuanto: ni el cartel, ni el Reglamento, ni la Ley General de Contratación Pública contienen obligación o requisito alguno de que la experiencia corresponda a "proyectos técnicamente autónomos", o bien, prohibición de que provenga de una "misma relación contractual".

Tal interpretación obedece a una exigencia que el Pliego de Condiciones **NO estableció** y por ende, no es procedente que la Administración, de manera extensiva y arbitraria, decida imponer una restricción al análisis de experiencia que precluyó desde el momento en que el Pliego adquirió firmeza.

En esa línea, el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece en su párrafo primero, la posibilidad de que la Administración pueda modificar – hasta en **DOS** oportunidades- el Pliego de Condiciones, en los siguientes términos:

Artículo 93. Modificaciones, prórrogas y aclaraciones. *Una vez publicado el aviso para concursar y hasta antes de la apertura de las ofertas, la Administración dispondrá únicamente de dos oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para prorrogar el plazo de recepción de ofertas, todo conforme al artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública(…)*

Tal artículo, se encuentra estrictamente relacionado con la Preclusión Procesal regulada en el art. 250 del mismo cuerpo normativo y con el Recurso de Objeción como herramienta para modificar los alcances de Pliego de Condiciones, según se expone:

Artículo 250. Preclusión. *La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e* ***implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía***.

De ese modo y como ha sido ampliamente reconocido por este Órgano Contralor, una vez que se modifique el Pliego de Condiciones, sea en forma oficiosa por la Administración o a raíz de un Recurso de Objeción presentado por los potenciales oferentes en los términos regulados por la LGCP y su Reglamento, el Pliego **adquirirá firmeza irrevocable y será oponible a TODAS LAS PARTES, incluyendo – inexorablemente- a la Administración**.

Así las cosas y al NO contener el Pliego de Condiciones indicación alguna sobre la validez de experiencia técnica **adicional** únicamente a *(…) proyectos técnicamente autónomos, evitando duplicidades o fraccionamientos de una misma relación contractual* (…), deviene jurídicamente en improcedente la restricción impuesta y por ende, la adjudicación recaída es completamente ilegitima por cuanto, de sumarse ese puntaje, **mi representaría alcanza un 95% de calificación y ostenta el mejor derecho a ser adjudicatario.**

Referencias aportadas por CONSORCIO ESPH- FLECHA ROJA cumplen a cabalidad con requisitos del Pliego de Condiciones

a) Referencias #2, #3, #4 y #5 — Automercado (ECAM/EVEX, portal de gestión de comprobantes de proveedores en AWS) (OF-0022, págs. 5-8)

En el punto 2 de su análisis, el estudio tomó **cuatro** referencias correspondientes a contratos separados e independientes con Automercado y, tras una investigación dirigida a desacreditarlas, las redujo a UN único proyecto.

Véase que la experiencia individual de cada contrato fue acreditada bajo Declaración Jurada; el estudio la reconoce y, aun así, la ignora. Por ese motivo, en la declaración jurada —medio de acreditación que el propio pliego fijó para la experiencia— aportada por esta representación manifestó, bajo fe de juramento:

"Declaramos bajo fe de juramento que los contratos anuales referenciados en la presente declaración, aun cuando correspondan a un mismo cliente, constituyen relaciones contractuales independientes, formalizadas mediante contratos distintos, cada uno con vigencia, alcance, obligaciones, entregables y aceptaciones propias… cada contrato anual declarado corresponde a una experiencia independiente, que cumple individualmente con los requisitos mínimos de duración, alcance técnico y cantidad de horas persona establecidos en el cartel…"
El estudio transcribe esta declaración —es decir, la conoce— y, no obstante, la desatiende. Habiendo el Pliego de Condiciones establecido la Declaración Jurada como medio idóneo de acreditación, y rindiéndose esta bajo pena de perjurio y falso testimonio con presunción de veracidad, la Administración está obligada a partir de ella, no a desconocerla, como arbitrariamente decidió hacerlo.

A partir de los contactos y de la documentación contractual que este Consorcio suministró de buena fe en la fase de subsanación —precisamente para facilitar la verificación—, el estudio desplegó una indagación orientada no a constatar, sino a desacreditar la experiencia. Llegó al extremo de investigar si el sistema corría o no sobre **AWS**, cuando el Pliego de Condiciones no impuso a la Administración escrutinio alguno de esa índole: el medio de acreditación previsto era la declaración jurada, no una pesquisa sobre la denominación del sistema (ECAM/EVEX) ni sobre la infraestructura subyacente.

Asimismo, llama poderosamente la atención que la propia investigación de la Administración confirme que la plataforma EVEX —la misma de los contratos aportados por este Consorcio— está soportada en AWS; de modo que el resultado de su indagación **corrobora**, lejos de desvirtuar, que la experiencia se ejecutó en la nube cotizada y solicitada.

En el mismo orden de ideas, el estudio acá cuestionado concluye premisas sobre exigencias NO incluidas en el Pliego de Condiciones, tal y como se expone de seguido:

"No se evidencia la ejecución de implementaciones diferenciadas, despliegues independientes o soluciones técnicas distintas… dichas variaciones no configuran una implementación nueva ni un proyecto autónomo, sino que responden a una continuidad del mismo servicio de un proyecto."

De ese modo, es procedente cuestionarse lo siguiente: ¿en qué parte del Pliego de Condiciones se exige que la experiencia a acreditar consiste en "implementaciones diferenciadas", "despliegues independientes", "soluciones técnicas distintas", "implementaciones nuevas" o "proyectos autónomos"?

La respuesta es que no se exige en ninguna. Se trata de requisitos inexistentes en el Pliego de Condiciones formulados por el estudio para esta oferta en particular. Una vez más, el análisis se aparta del Pliego que debía aplicar y mide la experiencia de este consorcio con un estándar que el concurso **jamás estableció**, lacerando su derecho a ser evaluado conforme a la ley, al Reglamento y al propio Pliego de Condiciones.

Tras descartar de raíz cuatro referencias mediante criterios ajenos al pliego, el estudio invoca el principio de conservación de la oferta para "rescatar" la experiencia, pero reduciéndola a un solo proyecto. De cuatro contratos debidamente acreditados, reconoce uno. Por ende, invocar la conservación de la oferta para, mermar la experiencia válidamente declarada es contradictorio en sus propios términos y confirma lo inverosímil del resultado.

Los cuatro contratos suscritos con Automercado fueron acreditados bajo declaración jurada como relaciones contractuales independientes que cumplen, cada una, los requisitos del Pliego de Condiciones. El estudio los redujo a uno aplicando exigencias inexistentes en el pliego y volviendo en contra del oferente la prueba que este aportó de buena fe, con un rigor reservado exclusivamente para nuestra oferta que NO se aplicó a la oferta adjudicada.

Como se demostrará en acápites siguientes, esa misma exigencia —ausente del Pliego— no se aplicó a la oferta adjudicataria: a contratos celebrados con un mismo cliente, suscritos por la misma persona y verificados a través del mismo contacto, se les contabilizó la experiencia de forma separada; e incluso la Administración acudió a la página web de una referencia para tener por acreditada su experiencia. Mientras a este Consorcio se le utilizó su propia prueba para restarle experiencia, a la adjudicataria se le suplió la verificación.

Lo anterior, denota a todas luces una flagrante violación al Principio de Igualdad y Libre Concurrencia, por cuanto, un mismo concurso no puede analizarse con un Pliego de Condiciones para un oferente y con otro distinto para el oferente adjudicatario.

En virtud de esto, respetuosamente se solicita reconocer las referencias #2, #3, #4 y #5 (Automercado) como cuatro experiencias independientes, conforme a lo declarado bajo juramento y a lo que el Pliego de Condiciones exige, y computarlas como tales en la evaluación de este consorcio.

b) Referencias #6 y #7 — Banco Central de Costa Rica (OF-0022, págs. 8-9)

Al respecto**,** el estudio redujo las referencias #6 y #7 —correspondientes a la experiencia del oferente con el Banco Central de Costa Rica— a un único proyecto, con el siguiente fundamento:

"(…)se determina que los documentos aportados no corresponden a contratos, sino a órdenes de pedido registradas en el sistema SICOP… De la información consignada en dichas órdenes de pedido se identifica el número de procedimiento en SICOP 2022CD-000248-00049, del cual se desprende el contrato # 0432022023000257, evidenciándose que ambas referencias se derivan de un único proyecto… la experiencia únicamente puede contabilizarse como correspondiente a un solo proyecto, no siendo procedente acreditarlas como experiencias independientes de proyectos distintos (…)"

El propio estudio reconoce que, requerida la confirmación a la entidad, la señora Nicole Moraga Quesada, del Departamento de Proveeduría del Banco Central, **confirmó que la institución trabajó con el oferente y que los servicios se encuentran implementados sobre AWS**. Confirmado lo anterior por la fuente directa —el cliente—, y siendo la declaración jurada el medio de acreditación que el cartel previó, la experiencia quedó válidamente acreditada. La verificación cumplió su único propósito legítimo: corroborar lo declarado.

Entonces, pese a contar ya con la confirmación de la entidad, la Administración fue más allá y volvió contra el oferente la documentación que este había aportado de buena fe y conforme a las exigencias del mismo Pliego de Condiciones. Esa documentación complementaria sólo habría tenido sentido emplearla en caso de que el Banco Central no hubiera podido validar la experiencia a través del contacto indicado. Sin embargo, confirmada esta, no existía necesidad y/o base alguna para escrutar los documentos del oferente con el fin de desvirtuar lo que la propia entidad ya había avalado. El estudio invirtió la función de la verificación: en lugar de constatar, persiguió descalificar.

De ese modo, la conclusión de "único proyecto" arribada por la Administración, desconoce a todas luces la naturaleza del contrato. El hecho de que las órdenes de pedido se deriven de un mismo procedimiento en SICOP no convierte la experiencia en un solo proyecto indivisible.

Por el contrario, se trata de un **contrato anual renovable** hasta por 4 años (o hasta 10 si estamos frente a Fideicomisos), pero su renovación no es automática, si no que exige, por su propia naturaleza y con mayor razón en el entorno de contratación pública de SICOP, lo siguiente:

La anuencia del contratista en continuar prestando el servicio.
La necesidad de la Administración de contar con el servicio a la luz del interés público y;
Que la entidad receptora se encuentre satisfecha con el servicio efectivamente recibido en el período anterior.

En el caso de marras, el expediente acredita, además, que el Banco Central, previo a emitir cada orden anual, consultó al oferente su anuencia para continuar con la contratación del servicio. Cada ejecución anual constituye, por tanto, una relación independiente, completada y recibida a satisfacción de forma autónoma, y no la mera prolongación pasiva de un acto único.

De ese modo, al exigir que las referencias correspondan a "proyectos distintos" y negarles valor por derivar de un mismo origen contractual, el estudio aplica nuevamente un criterio que el Pliego de Condiciones no contempla. El pliego puntúa la experiencia acreditada conforme a la declaración jurada y NO condiciona su reconocimiento a que cada ejecución sea un *"proyecto autónomo*" desligado de toda continuidad. Es el mismo estándar inventado que se ha venido denunciando, aplicado aquí para restar una experiencia real, confirmada por el cliente y soportada en AWS.

Con base en todo lo expuesto, la Administración no puede, mediante un análisis ajeno al pliego, desconocer la trayectoria y la capacidad técnica que Flecha Roja acredita en ambientes AWS, confirmada por el propio Banco Central. Las dos ejecuciones aportadas reúnen TODOS los elementos que el pliego exige —tiempo de ejecución, recepción a satisfacción y soporte en la nube cotizada— y, en consecuencia, deben reconocerse e incorporarse en la tabla de evaluación de este consorcio.

Por los motivos expuestos, respetosamente se solicita a este Órgano Contralor, ordenar a la Administración reconocer las referencias #6 y #7 (Banco Central de Costa Rica) como dos experiencias independientes y computarlas en la evaluación de este consorcio.

c) Referencia #8 — Ministerio de Hacienda (OF-0022, pág. 3 y ss.)

A la luz del apartado "Metodología aplicada en el análisis", el estudio fija un segundo criterio para atribuir la experiencia ante la existencia de un Consorcio, sea este:

"Conforme a los principios de veracidad y responsabilidad técnica, la experiencia únicamente puede ser acreditada a favor de la empresa que efectivamente ejecutó la implementación técnica del proyecto, quedando excluida la atribución automática a otras empresas del consorcio… aun cuando el contrato haya sido formalmente tramitado a nombre de otra entidad del consorcio."

No obstante, este criterio parte de una premisa falsa. El estudio presume que la experiencia presentada por la ESPH se generó en un Consorcio entre la ESPH y Flecha Roja, lo cual, **NO ES CORRECTO.** La experiencia que acredita la ESPH no proviene de consorcio alguno con Flecha Roja, sino de una contratación celebrada directa y exclusivamente **entre dos entidades del sector público** —la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y el Ministerio de Hacienda— (procedimiento de contratación directa 2016CD-000019-0009100001), conforme a la otrora Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

El propio estudio lo reconoce al indicar que ese contrato fue tramitado "*a nombre de ESPH*", es decir, que el titular del contrato fue la ESPH y NO, Flecha Roja. Al ser una contratación bilateral entre la ESPH y el Ministerio de Hacienda, el criterio de "atribución de experiencia en consorcios" simplemente **NO resulta aplicable** a esa experiencia, porque NO fue generada bajo forma consorcial alguna.

En ese sentido, a través de este estudio técnico, la Administración decidió retirar -de forma unilateral- una experiencia debidamente acreditada mediante Declaración Jurada rendida por una de las empresas que conforman el Consorcio que represento —instrumento que se rinde bajo fe de juramento y goza de presunción de veracidad en los términos del Código Penal y de la Ley General de la Administración Pública- para reasignársela a otra empresa.

Véase que, aún y cuando en este caso la empresa beneficiada integra el mismo Consorcio –Flecha Roja- el acto no deja de ser jurídicamente improcedente, carente de fundamento normativo y arbitrario. Por el contrario, la Administración no puede, sin prueba en contrario ni procedimiento alguno, desconocer una experiencia **declarada bajo juramento** y trasladarla de un oferente a otro a su arbitrio. Tal proceder atropella a todas luces los Principios de Buena Fe, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, aunado al Principio de Integridad, en el sentido de que los procedimientos de contratación deben apegarse a valores éticos, entre ellos, la honestidad, buena fe, responsabilidad y respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.

Con base en lo anterior, se tiene por demostrado que la acreditación de experiencia por parte del MH fue incorrecta y despojó ilegítimamente a la ESPH de una experiencia que es legítima y exclusivamente suya, acreditada bajo declaración jurada. De ese modo, respetuosamente, solicito a este Órgano Contralor restablecer a favor de la ESPH la experiencia con el Ministerio de Hacienda indebidamente despojada y reasignada, reconociéndola como válida y manteniéndola en cabeza de quien la acreditó.

d) Referencia #9 — Ministerio de Justicia y Paz (Solución integral de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de la privación de libertad, en AWS) (OF-0022)

El estudio descartó la Referencia #9 tras una verificación que, lejos de corroborar la experiencia declarada, se desplegó en capas sucesivas de indagación hasta hallar un pretexto para eliminarla. La conclusión del estudio fue:

"…la plataforma referida corresponde a una solución propietaria de la empresa Buddi Ltd., la cual resulta adjudicada según estudio de mercado… Sin embargo, no se aporta evidencia contractual que permita vincular dicha experiencia directamente con el oferente, ni atribuirle la ejecución efectiva del proyecto, para efectos de acreditar el requisito mínimo de 3.000 horas persona establecido en el cartel. En consecuencia, no resulta procedente considerar esta referencia como experiencia válida correspondiente a un proyecto implementado en la nube AWS."
Como en el resto de las referencias, la experiencia de este proyecto se acreditó mediante la declaración jurada que el propio pliego estableció como medio idóneo —rendida bajo pena de perjurio y amparada por la presunción de veracidad—. La potestad de verificación que el Pliego reconoce a la Administración tiene un único propósito legítimo, sea este **corroborar** lo declarado, no sustituir el medio probatorio del pliego ni desmontar la experiencia con exigencias que el concurso no contiene.

Al respecto, la señora Melisa Graciela Jiménez Jiménez, Administradora de la Unidad de Monitoreo Electrónico —es decir, la dependencia que recibió el servicio— confirmó expresamente que durante la ejecución contractual, el proveedor asumió la responsabilidad del suministro de los dispositivos electrónicos, **de la infraestructura necesaria para su funcionamiento**, del soporte técnico especializado y de la logística para garantizar la operación continua del servicio. La experiencia, en lo que el cartel exige —un servicio efectivamente prestado y recibido a satisfacción —, quedó confirmada por la propia fuente directa.

La misma funcionaria añadió que, *(…) desde nuestra perspectiva (…)*, no le consta que los servicios corrieran sobre AWS. Esa manifestación, expresamente formulada como una "perspectiva", no es una negación técnica: proviene de quien recibe un **servicio administrado** y a quien no le es exigible —ni le corresponde— conocer la arquitectura sobre la que el proveedor opera la solución. Precisamente por tratarse de un servicio gestionado, el

desconocimiento de la nube subyacente por parte del cliente es lo natural y en nada contradice la experiencia declarada bajo juramento.

Pese a contar ya con la declaración jurada y con la confirmación del servicio, el estudio prosiguió una "revisión exhaustiva" capa tras capa. Esa misma indagación lo condujo a reconocer, en sus propias palabras, que la solución fue actualizada y se ejecuta sobre la plataforma Eagle, de la empresa Buddi, *"cuya infraestructura se ejecuta sobre AWS"*. De modo que el resultado de la propia pesquisa de la Administración **corrobora** —no desvirtúa— que la experiencia se ejecutó en la nube cotizada. La premisa con la que el estudio inició el descarte ("no es AWS") quedó desmentida por su propio análisis.

Desvanecida la premisa anterior, el estudio recurre a un último argumento: que no se aportó "evidencia contractual" que vincule la ejecución al oferente ni que acredite las 3.000 horas persona.

Nuevamente, cabe preguntar: ¿en qué cláusula del pliego se exige "evidencia contractual" para acreditar las horas persona? La respuesta es que en **ninguna**: el cartel fijó la declaración jurada como medio de acreditación de la experiencia y de sus parámetros, y no condicionó el reconocimiento de las horas a la presentación de contratos.

A mayor abundamiento, aun el parámetro que el propio estudio invoca queda holgadamente satisfecho: el mínimo que cita es de 3.000 horas persona, y la declaración jurada consignó 4.200 para esta referencia, muy por encima del umbral. El estudio inventa así un requisito —documentación contractual para las horas persona— que el concurso **jamás estableció**, y lo aplica para borrar una experiencia que ya había sido declarada bajo juramento por encima del mínimo exigido, confirmada por el cliente y verificada como ejecutada sobre AWS por la propia Administración.

Esa exigencia —ajena al pliego— no se reclamó a ninguna de las referencias de la oferta adjudicataria, como se explicará más adelante. Por el contrario, a este Consorcio se le sometió a una indagación escalonada cuyo propósito evidente, a la luz de sus iteraciones, fue la de eliminar la experiencia, situación que no sucedió con el Consorcio adjudicataria, al cual se le tuvo por acreditada la suya sin ese rigor.

Lo anterior, denota nuevamente, una flagrante violación al Principio de Igualdad y Libre Concurrencia, por cuanto, un mismo concurso no puede analizarse con un Pliego de Condiciones para un oferente y con otro distinto para el oferente adjudicatario.

La experiencia del Ministerio de Justicia y Paz fue acreditada por el medio que el Pliego previó —la declaración jurada—, confirmada por la entidad receptora en cuanto al servicio prestado, y verificada como ejecutada sobre AWS por la propia investigación de la Administración. El estudio la descartó apoyándose, primero, en una premisa que él mismo desmintió y, después, en un requisito de "evidencia contractual" para las horas persona que el pliego no contempla y que no se exigió a la adjudicataria.

En consecuencia, se solicita restablecer la Referencia #9 (Ministerio de Justicia y Paz) como experiencia válida en la nube AWS e incorporarla en la evaluación de este consorcio

A manera de conclusión, se tiene ampliamente demostrado que la forma en como el Pliego de Condiciones estableció la acreditación de la experiencia fue a través de la Declaración Jurada. Todo ello, en estricto cumplimiento del artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, como se expone de seguido:

***Artículo 94. Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla**. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero.*

Lo anterior, es estrictamente relacionado con la **preclusión procesal y la firmeza del Pliego de Condiciones**, hito sobre el cual, este Órgano Contralor ya se ha referido en múltiples ocasiones, tomando como ejemplo, la Resolución SICOP 8072024000001681 de fecha 15 de octubre de 2024, dentro del procedimiento de Licitación Mayor 2024LY-0000008-0001101161, la cual establece lo siguiente:

*(…) Al respecto debe indicarse que efectuada la revisión entre la versión anterior del pliego de condiciones y la actual no se han efectuado modificaciones en los puntos impugnados de la cláusula de referencia, lo que se logra verificar en lo indicado en la versión original del cartel y la versión actual**. Por ello, al no haberse modificado los requerimientos recurridos desde la versión inicial del pliego de condiciones el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento**. Al respecto, y sobre la preclusión en resolución No. R-DCA-015-2015, este órgano contralor señaló: "…esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio,serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos*

puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores,así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile,Santiago, 1976, p. 263). ***Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266).Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (…)*** *(Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (…)" (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510- 2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve) (…)*

Lo anterior, nuevamente demuestra que la experiencia acreditada por mi representada se realizó conforme a los procedimientos establecidos en el Pliego y a los artículos 94 y 250 del RLGCP, de manera que, la Administración actuó ilegítimamente al desvirtuarla basada en interpretaciones extensivas, arbitrarias y carentes de fundamentos normativos.

Así las cosas, respetuosamente solicito se ordene al Ministerio de Hacienda, el reconocimiento de la totalidad de referencias invalidadas al Consorcio que represento y por consiguiente, que se proceda con el otorgamiento del puntaje correspondiente como en derecho corresponde, situación que nos coloca con la mejor oferta y el oferente con el mejor derecho a resultar adjudicatario de la presente licitación.

Violación a *principio de igualdad y libre concurrencia* en valoración de experiencia para oferta presentada por CONSORCIO ESPH–FLECHA ROJA[3]

El mismo estudio que sometió la experiencia de este consorcio a una indagación escalonada —volviendo en su contra la prueba aportada de buena fe y aplicándole requisitos ausentes del pliego— validó la experiencia de la oferta adjudicataria con un estándar diametralmente opuesto: un párrafo por referencia y la fórmula de cierre "*se toma como válida la referencia aportada*". El contraste no es de matiz, sino de regla aplicada.

A lo largo del análisis de nuestras referencias, el estudio incorporó exigencias que el pliego NO contiene, a saber:

Que la experiencia correspondiera a "proyectos técnicamente autónomos" y no a una "misma relación contractual" (no fraccionamiento);
Que consistiera en "nuevas implementaciones técnicas", "implementaciones diferenciadas", "despliegues independientes" o "soluciones técnicas distintas";
La reducción de múltiples contratos con un mismo cliente a un "único proyecto" (Automercado, de cuatro a uno; Banco Central, de dos a uno);
La exigencia de "evidencia contractual" para acreditar las 3.000 horas persona (Justicia y Paz).
Ninguno de estos criterios —todos ajenos al Pliego— aparece en el análisis de las referencias del adjudicatario. Esto, evidencia que lo que para este consorcio fue motivo de descarte, para la adjudicataria no fue siquiera objeto de pregunta.

Al respecto, véase que la **Referencia #1** de la adjudicataria se describe como infraestructura como servicio en AWS "con virtualización en VMware". VMware (hoy Broadcom) es una plataforma propietaria de un tercero que opera sobre infraestructura de AWS. Esto es, exactamente la misma configuración que, en nuestra Referencia #9, el estudio empleó como fundamento del rechazo (servicio prestado a través de una plataforma propietaria de un tercero —Buddi/Eagle— sobre AWS). Sin embargo, a la adjudicataria esa referencia se le tuvo por válida con un único correo al cliente, sin investigación técnica alguna, sin exigir evidencia contractual y sin escrutinio de horas persona. El mismo hecho técnico produjo, según el oferente, dos resultados opuestos.

Por su parte, las **Referencias #1 y #4** de la adjudicataria corresponden al mismo cliente (Alimentos ProSalud), verificadas con el mismo contacto y referidas a la misma línea de trabajo (migración entre VMware y AWS) en períodos consecutivos. El estudio las acreditó como dos experiencias independientes. Esta es una situación idéntica —mismo cliente, contratos consecutivos— que, tratándose de nuestras referencias de Automercado y Banco Central, el estudio fusionó en un "*único proyecto*" invocando el "*no fraccionamiento*". La misma regla, aplicada en sentido inverso según el oferente de que se trate.

Por su parte, la **Referencia #6** de la adjudicataria (Aeroméxico) fue tenida por válida sobre la base de la página web del propio oferente (iteraprocess.com), una publicación de "caso de éxito" del interesado. El Pliego no contempla —ni a este consorcio se le ofreció— validar experiencia con material autorreferencial publicado por el propio oferente. Acudir a la web del interesado para tener por acreditada su experiencia no es solo un trato desigual, NO es el medio idóneo para acreditar la experiencia conforme lo establece el art. 94 del RLGCP y que refiere al mismo Pliego.

Lo anterior, configura una ventaja indebida en favor de la adjudicataria, violenta los **Principios de Igualdad y de Libre Concurrencia** y extralimita a todas luces el principio de conservación de la oferta, el cual, para nuestras

referencias se invocó para “atenuarlas”, pero aquí se desbordó para suplir una verificación que el oferente no aportó.

Con base en lo expuesto, se tiene por demostrado que el estudio aplicó dos parámetros distintos. A este Consorcio le creó requisitos inexistentes en el pliego y le desplegó una indagación dirigida a eliminar su experiencia; a la adjudicataria, le aceptó referencias con la misma estructura técnica que a nosotros se nos reprochó, le contabilizó como independientes contratos del mismo cliente que a nosotros se nos fusionaron, y llegó a validar una experiencia con la propia web del oferente.

La igualdad de trato en los términos del artículo 8 LGCP) y la sujeción de la Administración a su propio Pliego quedaron quebrantadas. Es por este motivo que, de seguido se cita lo resuelto por este Órgano Contralor en su resolución **R-DCA-00901-2022** respecto al Principio de Igualdad, a efectos de evidenciar las actuaciones ilegítimas desplegadas por el MH en la presente licitación y en el análisis de ofertas realizado:

*(…) Vistos los planteamientos anteriores, como primer aspecto a considerar es menester señalar que **el ordenamiento establece la prohibición de que la Administración establezca restricciones que impidan la libre concurrencia y participación de algún potencial oferente,es decir, la libre competencia es un principio esencial para la contratación administrativa y consiste en garantizar la posibilidad a todos los potenciales oferentes de participar en el concurso, sin que se puedan introducir en el concurso limitaciones que no tengan una base técnica, legal o económica, debidamente justificada, artículo 2 inciso d) RLCA** . **La idea es que todos los potenciales oferentes puedan participar en igualdad de condiciones, y que si se van a exigir requisitos que eventualmente limiten la participación de algún oferente, ésto se haga teniendo una base técnica, legal o económica que justifique esta limitación**. **En la misma línea, el principio de igualdad, está estrechamente relacionado con el principio de libre competencia, ya que indica que en un mismo concurso, todos los participantes deben ser tratados en igualdad de condiciones y además, deben ser examinados bajo las mismas reglas, artículo 2 inciso e) RLCA** (…)*

En el caso de marras, la Administración NO garantizó ese trato igualitario que debe privar en todo procedimiento de contratación pública y por el contrario, aplicó reglas diferentes en la valoración de experiencia, desvirtuó el método de acreditación impuesto por la misma institución en el pliego y más grave aún, interpretó antojadizamente los alcances técnicos de la experiencia solicitada.

Véase que, en materia de admisibilidad, el Consorcio que represento acredita nueve (9) proyectos en la nube AWS —muy por encima de los tres (3) exigidos— y ocho (8) proyectos de facturación electrónica de mediano a alto procesamiento —frente al único (1) requerido—. La totalidad de esa experiencia corresponde a la nube cotizada (AWS) y está soportada por la declaración jurada —medio de acreditación que el propio Pliego define— y por la documentación que consta en el expediente.

En materia de evaluación, contadas las referencias adicionales conforme a la declaración jurada y a las reglas del Pliego, el Consorcio acredita treinta **(30)** puntos en experiencia AWS (seis referencias adicionales × 5 puntos) y treinta y cinco **(35)** puntos en facturación electrónica (siete referencias adicionales × 5 puntos), superando con holgura los topes de quince (15) y diez (10) puntos previstos por el pliego.
En consecuencia, lo demostrable es inequívoco: el Consorcio ESPH–Flecha Roja cumple a cabalidad el factor de experiencia y maximiza ambos rubros —nube AWS y facturación electrónica— conforme a los requisitos del Pliego, la LGCP y su Reglamento.
La Administración declaró admisible la oferta del Consorcio y le reconoció el 65% del factor precio —al haber cotizado el precio más bajo— y el 10% del factor de experiencia en facturación electrónica. No obstante, le asignó **0%** en el factor de experiencia en proyectos adicionales de la nube AWS, lo que arrastró su calificación total al **80%** y la relegó al segundo lugar.
Corregida esa valoración conforme al cumplimiento aquí demostrado y de la procedencia de aceptación de los Proyectos explicados, la calificación que corresponde a la oferta del Consorcio es la siguiente:

Factor de evaluación	**% del cartel**	**Consorcio ESPH–Flecha Roja**
Precio de la oferta	65%	65%
Experiencia del oferente en proyectos adicionales de la nube cotizada (AWS)	15%	15%
Experiencia del oferente en proyectos adicionales de facturación electrónica	10%	10%
Criterio social: personas mayores de 45 años e inclusión de género	5%	5%
Criterio social: inclusión de personas con discapacidad	5%	0%
Total	**100%**	**95%**

Nota: *contadas la totalidad de las referencias adicionales acreditadas, el consorcio reúne treinta (30) puntos en experiencia AWS y treinta y cinco (35) en facturación electrónica. Aun cuando el Pliego limita el reconocimiento a 15 y 10 puntos respectivamente, dicho excedente evidencia un cumplimiento muy superior al mínimo exigido. Con una calificación de 95%, el Consorcio ESPH–Flecha Roja se posiciona como el oferente de mayor puntaje y, por tanto, como adjudicatario legítimo del presente concurso.*
A la luz de lo expuesto en el cuadro anterior y de la puntuación obtenida por el Consorcio adjudicatario de **85.37**%, podemos concluir que, de corregirse -como en derecho corresponde- la validación de experiencia adicional en favor de mi representado, nuestra oferta superaría en casi un 10% al mayor puntaje obtenido y, por consiguiente, ostenta un mejor derecho para resultar adjudicatario de la presente licitación.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito desde ya, se declare la nulidad absoluta del acto de adjudicación recaído a favor del Consorcio adjudicatario por ser ilegitimo, al basarse en un estudio técnico arbitrario y contrario a las reglas del Pliego de Condiciones, situación que, le permitió al adjudicatario obtener un mayor puntaje que mi representado.

Oferta presentada por el CONSORCIO PC CENTRAL-IT ERA-LYNCORP resulta inelegible por errores insubsanables en Estructura de Costos aportada para LINEA #2[4]

Existencia de vicios insubsanables en la estructura de costos de Mano de Obra ofertado por el CONSORCIO PC CENTRAL-IT ERA-LYNCORP

El Consorcio PC CENTRAL – IT ERA – LYNCORP incorporó expresamente como parte integrante de su oferta económica para la Línea 2 (servicio de horas bajo demanda) el documento denominado "*20260129 Salario por hora y costos relacionados - Pc Central.pdf*", elaborado por la firma Quatro Legal con fecha 13 de enero de 2026.

Dicho documento no puede considerarse un elemento accesorio, informativo o meramente ilustrativo de la oferta. Por el contrario, constituye la manifestación formal del criterio legal, así como el sustento técnico y financiero utilizado por el Consorcio para determinar, calcular y justificar el precio ofertado de [info]5.805,00 (cinco mil ochocientos cinco colones exactos) por hora.

En consecuencia, su contenido forma parte del núcleo esencial de la propuesta económica presentada, en tanto establece los parámetros, supuestos y componentes que sirvieron de base para la estructuración del precio ofertado. Por ello, la metodología de formación del precio allí descrita resulta vinculante para la interpretación, análisis y valoración de la oferta, al constituir el fundamento expreso sobre el cual el Consorcio sustentó la viabilidad económica de su propuesta.

En esa línea y según se observa en la página 6, sección "b) Reservas" el documento establece lo siguiente:

b) Reservas:

Siendo que el trabajador una vez iniciada una relación laboral es potencialmente merecedor al pago de ciertos beneficios laborales conforme su antigüedad. Una práctica sana y responsable sugiere considerar el costo de estos beneficios y generar una reserva para su eventual pago:
- Vacaciones: 4,16% del salario
- Aguinaldo: 8,33% del salario
- Cesantía: 5,33% del salario del trabajador.

Los anteriores suman un 17,82%

La estructura de precio declarada omitió el rubro correspondiente al **Preaviso**, obligación imperativa derivada del artículo 28 del Código de Trabajo, el cual establece la obligación de preaviso en contratos por tiempo indefinido. Conforme a la normativa laboral vigente, a las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 19 y a la práctica contable costarricense, las reservas laborales obligatorias para este tipo de servicios ascienden aproximadamente a un **26,15%,** al incluir vacaciones (4,16%), aguinaldo (8,33%), cesantía (5,33%) y preaviso (8,33%). La omisión del preaviso implica que el precio ofertado fue estructurado sobre una base de costos incompleta y contraria a una obligación legal expresa.

En ese sentido, el precio horario que el Consorcio adjudicatario cotizó para esa línea se estructuró excluyendo una obligación laboral imperativa que el propio Pliego exigió incorporar a la estructura de costos de Mano de Obra, y la admisión de su oferta se sostuvo en una prueba —la certificación de Contador Público Autorizado— que adolece de **exactitud material** sobre ese mismo extremo. Como se demostrará, no se trata de un defecto formal ni de una insuficiencia documental susceptible de aclaración, sino de un vicio sustancial e insubsanable que compromete la admisibilidad de la oferta.

a. El Pliego exigió que la estructura de precios incorporara la totalidad de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales

El Pliego, al regular el desglose de la estructura de precios exigido por los artículos 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, definió de manera expresa el contenido del rubro de mano de obra, estableciendo que este comprende ***"los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes".***
La fórmula empleada por la Administración no admite lecturas restrictivas: el oferente no estaba habilitado a incorporar **algunas** prestaciones laborales a su discreción, sino la **totalidad** de las que resulten exigibles conforme al ordenamiento jurídico costarricense. La estructura de precios, así concebida, no es un anexo ilustrativo, por el contrario, es el instrumento mediante el cual el oferente acredita que su precio y soporta el cumplimiento íntegro de las obligaciones que la ley laboral le impone como patrono durante la ejecución del contrato.
Este deber es coherente, además, con las obligaciones que el propio pliego impone al contratista en materia obrero-patronal y de seguridad social, y con la naturaleza del precio como elemento sustantivo de la oferta, que debe reflejar el dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico.

b. La estructura de costos declarada por el Consorcio excluyó el preaviso, y el subsane ratificó esa exclusión

El Consorcio PC CENTRAL – IT ERA – LYNCORP construyó y justificó su precio sobre el criterio legal contenido en el documento *"20260129 Salario por hora y costos relacionados – Pc Central"*, elaborado por el bufete Quatro Legal,

que integró su oferta económica. En dicho documento, las reservas laborales se fijaron exclusivamente en un total de **17,82%**, integrado por:
Vacaciones: 4,16%
Aguinaldo: 8,33%
Cesantía: 5,33%
De esa estructura se **omitió por completo el preaviso**, obligación laboral imperativa derivada del artículo 28 del Código de Trabajo y reconocida —junto con el auxilio de cesantía y las vacaciones— como una de las prestaciones laborales que la legislación costarricense garantiza al trabajador con ocasión de la terminación de la relación laboral.
Lejos de corregir esta exclusión, el Consorcio la **ratificó** en su respuesta al subsane (oficio de respuesta a la solicitud de subsane 0212026023000021), al volver a apoyarse en el mismo criterio de Quatro Legal como prueba del cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables. La omisión, por tanto, no es producto de un olvido subsanable, sino la manifestación expresa, sostenida y reiterada del criterio de formación de precio adoptado por el Consorcio.

c. La exclusión del Preaviso es incompatible con la naturaleza continua del servicio

El propio criterio de Quatro Legal dimensiona, con especial detalle, los costos laborales que se derivan de la **continuidad** del servicio: el recargo por días feriados y descansos laborados, el costo de talento sustituto para la reposición de vacaciones y el incremento salarial asociado al promedio para el pago de esas vacaciones. Es decir, el Consorcio reconoció y costeó expresamente que el servicio exige una operación continua y que ello impacta la planilla.
Resulta entonces incoherente que, habiendo dimensionado los costos propios de la continuidad de la relación laboral, el mismo criterio haya excluido el Preaviso, prestación que se torna previsible y exigible precisamente en un contrato de prestación continua a 48 meses, en el que la terminación de relaciones laborales constituye un escenario ordinario, previsible y anticipable. La exclusión no es un margen de redondeo ni una diferencia metodológica menor: es una **exclusión selectiva** de una obligación laboral que el cartel mandaba incorporar.

d. La certificación de Contador Público Autorizado es inexacta y, por ello, inidónea para tener por acreditada la suficiencia y conformidad del precio

La admisión de la oferta del Consorcio se sustentó de manera determinante en la certificación del Contador Público Autorizado, a la que la Administración atribuyó valor de "*medio idóneo de prueba*" en razón de la fe pública del profesional. Dicha certificación afirma que el precio ofertado **"***cumple con los rubros, porcentajes y salarios mínimos de la Legislación Laboral vigente en Costa Rica".*
Esa afirmación es **objetivamente inexacta** en un extremo material: certifica el cumplimiento íntegro de la legislación laboral sobre una estructura de costos que excluye una obligación laboral imperativa. La fe pública del Contador Público Autorizado ampara la veracidad de lo que el profesional declara, pero no puede sanear una afirmación desmentida por el propio criterio técnico-legal que la certificación valida. Una certificación que tiene por completa una estructura de la que falta un rubro laboral exigido por el ordenamiento y por el Pliego, no puede constituir prueba idónea de la conformidad del precio.
En consecuencia, el fundamento probatorio sobre el cual descansó la admisión de la oferta es defectuoso, y la conclusión de conformidad económica que de él se derivó queda igualmente comprometida.

e. El propio análisis de la Administración evidencia la omisión del componente Preaviso

La conclusión a la que arribó la Administración en el Análisis Integral del procedimiento confirma, antes que descartar, el vicio aquí denunciado. Al detallar los rubros que verificó respecto de la oferta del Consorcio, la Administración enumeró expresamente: salarios mínimos establecidos por el Ministerio de Trabajo, cargas sociales, vacaciones, aguinaldo y cesantía.
El **Preaviso no figura** en esa enumeración. Ni el oferente lo incorporó a su estructura, ni la Administración lo verificó como parte de los rubros laborales exigibles. La omisión está, por tanto, admitida en el propio expediente: el acto de admisión se adoptó sin constatar la incorporación de una obligación laboral que el cartel mandaba incluir, lo que constituye un defecto en el fundamento mismo de la valoración de la oferta.

f. Se trata de un vicio sustancial e insubsanable al brindar una ventaja indebida al Consorcio adjudicatario

La corrección de esta omisión es jurídicamente improcedente, pues necesariamente alteraría un elemento esencial de la oferta —el **precio** y su fundamento de formación— una vez conocidas las reglas del concurso y las propuestas de los demás participantes.
El artículo 50 de la LGCP establece que sólo son susceptibles de subsanación los defectos de una oferta cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida; y el artículo 135 de su Reglamento delimita los aspectos subsanables condicionando, incluso la omisión del desglose de la estructura de precios, a que ello no genere una ventaja indebida para el oferente incumpliente.
Estos límites son la expresión normativa del principio de inalterabilidad de la oferta: el precio y su fundamento de formación, por su condición de elementos esenciales, no pueden modificarse después de la apertura sin quebrantar la igualdad de trato.
Aplicados esos límites al caso, la conclusión es inequívoca:
El Consorcio **sí** declaró su estructura de precio y su criterio de formación (reservas del 17,82%), de modo que quedó vinculado a ella desde la presentación de su oferta.
Permitir que ahora incorpore el Preaviso implicaría **modificar el precio declarado** y el criterio técnico-jurídico sobre el que se construyó, configurando precisamente la ventaja indebida que el artículo 50 de la Ley N.° 9986 y el artículo

135 de su Reglamento proscriben como límite infranqueable de la subsanación.
El Consorcio queda así frente a un dilema sin salida: **o su precio se formó sin contemplar una obligación laboral imperativa que el cartel exigía incorporar —con lo que su estructura de costos incumple el requisito cartelario—, o pretende incorporarla con posterioridad a la apertura —con lo que modifica un elemento vital de su oferta en perjuicio de la igualdad y la libre concurrencia**—. En ambos supuestos, la consecuencia es la inelegibilidad por presentar variaciones en su estructura de costos que genera ventaja indebida.
Al respecto, este Órgano Contralor, en su Resolución **R-DCA-316-2015**, se refirió a los alcances de la subsanación de la estructura del precio, en lo siguientes términos:

(…) Sobre el particular, debemos indicar que el concepto de presupuesto detallado, se regula junto al desglose de la estructura del precio en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; pero ciertamente se trata de aspectos diferentes que se complementan entre sí. En el caso de la estructura de precio, no es otra cosa que el detalle de los principales componentes que contempla el precio atendiendo a la naturaleza del objeto contractual (obra, servicio o suministro), siendo los señalados usualmente: costos directos (p.ej mano de obra, insumos, etc) e indirectos (p. ej gastos administrativos), la utilidad y los imprevistos, según sea el caso, todo lo cual se expresa ordinariamente en porcentajes del precio total que indican la participación relativa de cada uno de los componentes que conforman el precio total, cabe señalar que igualmente dicha estructura puede expresarse en términos absolutos. ***Conviene precisar que esta estructura del precio se deriva del presupuesto detallado que cada oferente elabora para determinar el precio cotizado, en el cual cada uno de esos grandes componentes del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo integran. Para efectos ilustrativos, considérese la mano de obra requerida para brindar un servicio, en ese caso uno de los componentes de la estructura del precio es el elemento Mano de Obra, sin embargo, en el presupuesto detallado el costo de ese elemento del precio se desagrega en los diferentes rubros que lo componen: salarios, horas extra, cargas sociales, para citar algunos.*** *Así las cosas, como ya se indicó, se trata de dos documentos que se refieren al precio cotizado que difieren entre sí en cuanto a la información y grado de detalle que contienen, por lo que resultan complementarios. Como puede verse, es mediante estos documentos que se define el alcance del precio y por ende, el límite mismo de cada uno de sus componentes, sin perjuicio del mayor o menor nivel de detalle que se tenga, sea que se trate del presupuesto detallado o del desglose del precio respectivamente.* ***Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que el presupuesto detallado, que fue aportado en el recurso de apelación, no podría superar o alterar la estructura del precio presentada con la oferta, siendo que en este caso dicha estructura es la que define el límite de cada rubro, de tal forma, que el presupuesto debería coincidir sin mayores inconvenientes con los componentes definidos en la estructura del precio y los elementos que lo conforman. Es por ello que, si bien anteriormente este órgano contralor ha estimado que el presupuesto detallado es insubsanable, este órgano contralor estima que esa tesis debe dimensionarse bajo una lectura armónica de los principios de eficiencia e igualdad, en la medida que no es cualquier omisión del presupuesto detallado la que acarrea en sí misma una ventaja indebida.*** *Sobre el particular, es fundamental que en cada caso se analice la ventaja indebida en los términos que exigen los artículos 80 y 83 párrafo segundo del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa;* ***toda vez que la omisión del presupuesto por sí sola no podría acarrear la exclusión automática de una oferta, sino cuando concurran circunstancias que generen una ventaja indebida porque coloca en una posición de ventaja al oferente que subsana frente al resto de participantes.*** *Esta circunstancia debe justificarse en cada caso, porque debe considerar la Administración que la contratación pública no es una simple operación automática de documentos para concluir la elegibilidad o no de un oferente, sino que constituye un complejo engranaje de necesidades públicas, recursos públicos limitados y reglas cartelarias, pero también de derechos fundamentales de quienes amparados al principio de buena fe objetiva cotizan a la Administración para atender esas necesidades.* ***Es por ello que debe justificarse en cada caso, por qué se estima que la omisión del presupuesto representa una ventaja indebida, pues en criterio de este órgano contralor el presupuesto detallado no podría responder a un precio total cotizado diferente al indicado en la estructura del precio, ni contener rubros que no sean consistentes o coherentes con dicha estructura, por lo que si bien el presupuesto detallado resulta subsanable en tanto encuentra su límite en la estructura del precio.*** *Es por ello que, en ese sentido, se rectifica expresamente la resolución No. R-DCA-405-2013 de las diez horas del ocho de julio del dos mil trece, en el tanto se estimó que el presupuesto detallado resulta del todo insubsanable.* ***Por lo demás, debe considerarse que en dicha resolución se examina también la constante variación de los presupuestos detallados, con lo cual se llegó a concluir que el precio también resultaba incierto; circunstancia que podría tomarse a modo de ejemplo de lo que pese a la variación de la tesis, sí podría significar un aspecto no subsanable****(…)* - lo subrayado y en negrita no corresponden al original-

En aplicación analógica de lo resuelto por la CGR al caso que nos ocupa, se tiene por demostrado que el Consorcio adjudicado omitió incorporar un elemento requerido por el ordenamiento jurídico en su estructura de precio, el cual, posteriormente, intentó justificar su omisión, con lo cual, el precio contiene rubros que NO son coherentes con la estructura de precio ofrecida y por consiguiente, generaron una ventaja indebida al aceptarse como un precio razonable y a la postre, acreditarse como una oferta elegible con mayor puntaje que la de mi representada.
Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente a la Contraloría General de la República **declarar con lugar el presente extremo del recurso** y, en consecuencia, tener por **inelegible** la oferta del Consorcio PC CENTRAL – IT ERA – LYNCORP dentro del procedimiento de Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001, en resguardo de los principios de legalidad, igualdad, transparencia, sujeción estricta al cartel e inalterabilidad de las ofertas que rigen la contratación pública.

Ministerio de Hacienda realizó una incorrecta valoración de referencias de facturación electrónica aportadas por CONSORCIO PC CENTRAL - IT ERA – LYNCORP:

De las cinco referencias de facturación electrónica que el estudio tuvo por válidas a la oferta adjudicataria, cuatro —Logical Data y las tres del cliente Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L. (proyectos GAFESO, Garabito y EELOVI)— NO corresponden a lo que el Pliego exige, según la propia descripción de la oferente reproducida por el estudio. El

estudio las validó sin investigación alguna, con un estándar laxo pese a que estas deficiencias fueron advertidas a la Administración de forma oportuna y formal por esta representación.

El Pliego pide experiencia en un sistema de facturación electrónica. Sin embargo, según la descripción que el estudio reproduce, se observa lo siguiente:

La referencia Logical Data se describe como un "AddOn para factura electrónica… integrada con SAP B1"; y las referencias GAFESO, Garabito y EELOVI, como "intermediario para factura electrónica" con arquitectura "REST API Gateway", cuyo servicio "envía" los comprobantes a Hacienda y "monitorea" la aceptación o el rechazo de la autoridad tributaria.

Un complemento que se ejecuta dentro del ERP de un tercero (SAP B1), sin infraestructura ni operación autónomas, no es un sistema. A su vez, un intermediario que transporta el comprobante y monitorea la respuesta de la autoridad tributaria no es el sistema validador: es, por definición del propio oferente, un componente de la cadena, no la cadena; la validación fiscal la realiza otro. Tener por acreditada experiencia en "sistemas de facturación electrónica" sobre esa base amplía artificialmente el alcance del requisito, en contra del cartel y de la igualdad de trato.

La propia descripción revela que el cliente de las tres referencias es **Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L**. y que el adjudicatario habría aportado a ese cliente un intermediario que este, a su vez, presta a terceros (GAFESO, Garabito, EELOVI). De ser así, la experiencia en la implementación y operación del sistema —de existir— sería de Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L., que NO forma parte del Consorcio adjudicatario. De esa manera, aquí cabe medir al estudio con su propia vara: el criterio de "veracidad y responsabilidad técnica" que la Administración invocó para despojar a la ESPH —acreditar la experiencia "únicamente a la empresa que efectivamente la ejecutó"— aplicado con coherencia, impediría atribuir al consorcio una experiencia ejecutada por un tercero.

Es decir, que un mismo intermediario, revendido por ese cliente a tres de sus propios clientes, se presente como tres referencias del adjudicatario pareciera responder más a una construcción dirigida a multiplicar experiencia que a tres proyectos reales del oferente. A ello se suma —sin que esta representación afirme nada más allá del hecho— que la empresa Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L. no aparece en la consulta pública de situación tributaria (TRIBU-CR) del Ministerio de Hacienda, circunstancia que deja una duda razonable sobre la titularidad real de la experiencia que el estudio acreditó sin verificación alguna, aunado a imposibilidad de subsanar este tema formal en el momento procesal que nos encontramos debido a la preclusión procesal de la etapa de subsanación.
Las tres referencias corresponden al mismo cliente (Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L.), verificadas con el mismo contacto y referidas a la misma solución de intermediación. El estudio, no obstante, las tuvo por válidas razonando así:

"…las experiencias de las referencias #3, #4 y #5… corresponden a contratos de proyectos claramente diferenciados… ejecutados de forma independiente… se toman como proyectos distintos, por lo que resulta procedente acreditarlos como experiencias independientes."

Es exactamente la situación —**mismo cliente, mismo contacto, varios contratos**— que a este consorcio se le fusionó en "un único proyecto" en Automercado (cuatro a uno) y en el Banco Central (dos a uno). El estudio enuncia, a favor del adjudicatario, la misma regla que negó a este consorcio; y lo hace sin investigación alguna: tres acreditaciones independientes a partir de un solo correo al mismo contacto, frente a la indagación escalonada que se desplegó contra nuestras referencias.

En el mismo orden de ideas, presentar como "sistemas de facturación electrónica" lo que el propio oferente califica de complemento e intermediario, y como experiencia propia lo que sería atribuible a un tercero ajeno al consorcio, no corresponde a lo exigido por el Pliego, a pesar de haber sido acreditado mediante la figura de la Declaración Jurada, por demás si aceptada para el Consorcio adjudicatario.

Así las cosas, lo técnica y jurídicamente procedente es declarar no válidas las referencias de facturación electrónica **#2 (Logical Data), #3 (GAFESO), #4 (Garabito) y #5 (EELOVI)** de la oferta adjudicataria, por no corresponder al objeto que el Pliego exige y no ser atribuibles al Consorcio oferente. Con ello, la oferta adjudicataria queda con una sola referencia válida en este factor —el mínimo de admisibilidad— y sin proyectos adicionales que puntuar. El contraste con el tratamiento dado a este consorcio confirma, una vez más, la desigualdad de trato y la ventaja indebida que vician el estudio y que han sido alegadas a lo largo del presente Recurso de Apelación.

Como resultado de la invalidez de las referencias de facturación electrónica #2,#3, #4 y #5 del Consorcio adjudicatario, se tiene por demostrado que el 10% de puntaje correspondiente a la acreditación de experiencia adicional debe ser anulado y por ende, contrario al 85.37% obtenido como calificación global, su puntaje correcto obedece a un **75.37%,** puntuación muy lejana al 95% obtenido por mi representada y que le imposibilita – a todas luces- mantenerse como adjudicado de la presente licitación al carecer de legitimación suficiente.

Con ocasión de todo lo antes expuesto y habiéndose acreditado que la oferta del CONSORCIO PC CENTRAL - IT ERA – LYNCORP resulta inelegible por inconsistencias insubsanables en el precio ofertado, además de no ser verificable correctamente la experiencia positiva aportada, desde ya, respetuosamente solicito se declare la nulidad absoluta del acto de adjudicación recaído ilegítimamente a su favor y en su lugar, se readjudique la presente licitación a mi representada por demostrar ostentar un mejor derecho y ser la oferta que más se adecua a la satisfacción del interés público.

PRUEBA:

Expediente de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001 “Servicios tecnológicos en la nube para el sistema validador de comprobantes electrónicos, según demanda”

4. PRETENSIÓN:

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Pretensión Principal[5]

Se declare con lugar en todos sus extremos el presente Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación de la Partida Número Uno de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001 “Servicios tecnológicos en la nube para el sistema validador de comprobantes electrónicos, según demanda”
Se declare absolutamente nulo el acto de adjudicación de la Partida Número Uno recaído a favor del CONSORCIO PC CENTRAL - IT ERA – LYNCORP por resultar su oferta inelegible en los términos de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.
Se declare que la oferta presentada por el CONSORCIO PC CENTRAL - IT ERA – LYNCORP es **inelegible** por contener vicios insubsanables respecto al precio ofertado.
Se readjudique la Partida Número Uno de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001 “Servicios tecnológicos en la nube para el sistema validador de comprobantes electrónicos, según demanda” a favor del **CONSORCIO ESPH- FLECHA ROJA** por haber demostrado el cumplimiento con la totalidad de requisitos técnicos, legales y financieros del Pliego de Condiciones y ostentar un mejor derecho a resultar adjudicatario.

Pretensión Subsidiaria

Se declare con lugar en todos sus extremos el presente Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación de la Partida Número Uno de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001 “Servicios tecnológicos en la nube para el sistema validador de comprobantes electrónicos, según demanda”.
Se declare absolutamente nulo el acto de adjudicación de la Partida Número Uno recaído a favor del CONSORCIO PC CENTRAL - IT ERA – LYNCORP por resultar su oferta inelegible en los términos de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.
En caso de que este Órgano Contralor no estime que la oferta del CONSORCIO PC CENTRAL - IT ERA – LYNCORP resulta inelegible por contener vicios insubsanables respecto al precio ofertado, se recalifique la puntuación final obtenida a **37%,** en virtud de la no acreditación de experiencia en Facturación Electrónica alegada y demostrada.
Se readjudique la Partida Número Uno de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001 “Servicios tecnológicos en la nube para el sistema validador de comprobantes electrónicos, según demanda” a favor del **CONSORCIO ESPH- FLECHA ROJA** por haber demostrado el cumplimiento con la totalidad de requisitos técnicos, legales y financieros del Pliego de Condiciones y ostentar un mejor derecho a resultar adjudicatario.

NOTIFICACIONES:

Señalo como medio principal para recibir notificaciones el correo electrónico: ibux@esph-sa.com.

Favor resolver de conformidad.

LAURA CASTRO CHAVES
CONSORCIO ESPH- FLECHA ROJA

[1] Contraloría General de la República. Resolución **R-DCA-00617-2022**
[2] Aspecto Recurrido SICOP: Sistema de Evaluación – Factor de Evaluación y Sistema de Evaluación – Metodología del Factor
[3] Aspecto Recurrido SICOP: Principios de Contratación
[4] Aspecto Recurrido SICOP: Precio
[5] Aspecto Recurrido SICOP: Acto Final total

2.1.3. Documentos adjuntos y pruebas

Número	Confidencial	Descripción/justificación confidencialidad	Documento
1	No	Recurso	RECURSO DE APELACIÓN ACTO DE ADJUDICACIÓN MIN. HACIENDA - LICITACIÓN 2025LY-000008-0009100001.pdf

2.1.4. Detalle firma

Encargado	SERGIO ANTONIO CALVO MASIS	**Empresa/Departamento**	FLECHA ROJA TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANONIMA
Fecha aprobación (Firma)	19/06/2026 21:06	**Estado firma**	Ha fallado la validación de la firma
Tipo firma	Consorcio	**Vigencia certificado**	11/11/2024 10:50 - 10/11/2028 10:50
DN Certificado	CN=SERGIO ANTONIO CALVO MASIS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SERGIO ANTONIO, SURNAME=CALVO MASIS, SERIALNUMBER=CPF-03-0298-0622		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA CRISTINA CASTRO CHAVES	**Empresa/Departamento**	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA
Fecha aprobación (Firma)	19/06/2026 21:08	**Estado firma**	Ha fallado la validación de la firma
Tipo firma	Consorcio	**Vigencia certificado**	13/02/2024 12:02 - 12/02/2028 12:02
DN Certificado	CN=LAURA CRISTINA CASTRO CHAVES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA CRISTINA, SURNAME=CASTRO CHAVES, SERIALNUMBER=CPF-04-0145-0638		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

2.1.5. Listado de pruebas

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa proveedora
Los datos consultados no existen.			

3. Listado de pruebas

Los datos consultados no existen.

4.Listado de autos

4.1.1. Detalle solicitud de auto

Solicitante	Natalia López	**Fecha/hora solicitud**	22/06/2026 15:28
Tipo de auto	Auto		
Número	8052026000000896		
Asunto	Auto		
Contenido de la solicitud	<p style="text-align: justify;">De conformidad con el artículo 97 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), se previene a la Administración informar a esta División, dentro del DÍA HÁBIL siguiente al que reciba la presente notificación, lo siguiente: 1) Si el acto final ha sido o no revocado, de conformidad con lo establecido en los artículos 51		

4.1.2. Documentos adjuntos

Número	Descripción	Documento
Los datos consultados no existen.		

4.1.3. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/06/2026 15:28	**Vigencia certificado**	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

4.1.4. Encargados relacionados

Encargado	Emanuel Corrales Morera	**Estado**	**Tramitado**

Empresa/Institución	MINISTERIO DE HACIENDA/Proveeduría Institucional-Unidad de Contrataciones y Licitaciones	**Fecha/hora límite atención**	23/06/2026 23:59
Número documento	8062026000001553	**Fecha/hora respuesta**	23/06/2026 15:45
Contenido	1) Si el acto final ha sido o no revocado, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 párrafo cuarto de la LGC GCP; R/ De conformidad con lo establecido en los artículos citados, se informa que el acto final no ha sido revocado por parte ación.		

4.1.4.1. Documentos adjuntos

Número	Confidencial	Descripción/justificación confidencialidad	Documento
1	No	Certificación MH-OMDAF-PI-AG-CERT-0008-2026	Certificación MH-OMDAF-PI-AG-CERT-0008-2026.pdf
2	No	Decreto 43057	Decreto 43057.pdf
3	No	MH-DM-OF-0585-2026_ Nombramiento Mary Ching	MH-DM-OF-0585-2026_ Nombramiento Mary Ching.pdf

4.2.1. Detalle solicitud de auto

Solicitante	Natalia López	**Fecha/hora solicitud**	03/07/2026 09:21
Tipo de auto	Audiencia especial		
Número	8052026000000957		
Asunto	Audiencia inicial		
Contenido de la solicitud	<p style="text-align: justify;">I. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, 263 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite(n) para su trámite el<span style="font-weight:		

4.2.2. Documentos adjuntos

Número	Descripción	Documento
Los datos consultados no existen.		

4.2.3. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2026 09:21	**Vigencia certificado**	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

4.2.4. Encargados relacionados

Encargado	Emanuel Corrales Morera	**Estado**	**Tramitado**
Empresa/Institución	MINISTERIO DE HACIENDA/Proveeduría Institucional-Unidad de Contrataciones y Licitaciones	**Fecha/hora límite atención**	15/07/2026 23:59
Número documento	8062026000001784	**Fecha/hora respuesta**	15/07/2026 14:23
Contenido	Se traslada a este apartado la información aportada por la Asesora legal de esta Institución, visible en el botón "Resulta ud de Información", lo anterior por la limitación de SICOP pues no permite referir dicha consulta al área competente. Licenciada		

4.2.4.1. Documentos adjuntos

Número	Confidencial	Descripción/justificación confidencialidad	Documento

Los datos consultados no existen.

4.3.1. Detalle solicitud de auto

Solicitante	Natalia López	**Fecha/hora solicitud**	15/07/2026 10:00
Tipo de auto	Audiencia especial		
Número	8052026000001021		
Asunto	Audiencia inicial		
Contenido de la solicitud	<p style="text-align: justify;">I. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, 263 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite(n) para su trámite el<span style="font-weight:		

4.3.2. Documentos adjuntos

Número	Descripción	Documento
Los datos consultados no existen.		

4.3.3. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/07/2026 10:00	**Vigencia certificado**	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

4.3.4. Encargados relacionados

Encargado	MERIVETH UMAÑA UGALDE	**Estado**	**Tramitado**
Empresa/Institución	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA/PRESIDENCIA	**Fecha/hora límite atención**	27/07/2026 23:59
Número documento	8062026000001788	**Fecha/hora respuesta**	15/07/2026 16:52
Contenido	San José, Costa Rica 15 Julio de 2026 Señores(as)		

4.3.4.1. Documentos adjuntos

Número	Confidencial	Descripción/justificación confidencialidad	Documento
1	No	Prueba	20260701. Certificación. Precio-firmado.pdf
2	No	Audiencia Inicial	Audiencia Inicial 2025LY-000008-0009100001.pdf
3	No	Prueba	20262906. Certificación-firmado.pdf
4	No	Prueba	INFORME DE CERTIFICACIÓN POR INCONSISTENCIA DE PRECIOS OFERTADOS.pdf

4.4.1. Detalle solicitud de auto

Solicitante	Natalia López	**Fecha/hora solicitud**	27/07/2026 11:37
Tipo de auto	Elegir		
Número	8052026000001084		
Asunto	Audiencia especial		

Contenido de la solicitud	<p style="text-align: justify;">I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se confiere AUDIENCIA ESPECIAL por el plazo improrrogable de CINCO DÍAS HÁBILES<span

4.4.2. Documentos adjuntos

Número	Descripción	Documento
Los datos consultados no existen.		

4.4.3. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/07/2026 11:37	**Vigencia certificado**	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

4.4.4. Encargados relacionados

Encargado	FEDERICO VARGAS VARGAS	**Estado**	**Tramitado**
Empresa/Institución	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA/Asesor de ventas	**Fecha/hora límite atención**	03/08/2026 23:59
Número documento	8062026000002002	**Fecha/hora respuesta**	03/08/2026 10:27
Contenido	Señores(as) Contraloría General de la República Presente		

4.4.4.1. Documentos adjuntos

Número	Confidencial	Descripción/justificación confidencialidad	Documento
1	No	Respuesta Audiencia especial	Respuesta Audiencia Especial Consorcio ESPH-Flecha Roja.pdf

Encargado	Emanuel Corrales Morera	**Estado**	**Tramitado**
Empresa/Institución	MINISTERIO DE HACIENDA/Proveeduría Institucional-Unidad de Contrataciones y Licitaciones	**Fecha/hora límite atención**	03/08/2026 23:59
Número documento	8062026000002006	**Fecha/hora respuesta**	03/08/2026 16:29
Contenido	Se traslada a este apartado la información aportada por el Asesor legal de esta Institución, visible en el botón "Resultad de Información", lo anterior por la limitación de SICOP pues no permite referir dicha consulta al área competente. Licenciada		

4.4.4.2. Documentos adjuntos

Número	Confidencial	Descripción/justificación confidencialidad	Documento
Los datos consultados no existen.			

5.Solicitud de criterio y apoyo EGAI

Los datos consultados no existen.

6.Gestión confidencialidad documentos

Los datos consultados no existen.

7. Resoluciones

7.1.1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López	**Fecha/hora gestión**	26/08/2026 14:35
Procesos asociados	Recursos	**Número documento**	8072026000001571
Tipo de resolución	Resolución de Fondo		

7.1.2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000892 Línea 1	19/06/2026 21:08	LAURA CRISTINA CASTRO CHAVES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122026000000892 Línea 2	19/06/2026 21:08	LAURA CRISTINA CASTRO CHAVES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☑

7.1.3. Resultando

I. Que mediante documento 8122026000000892 ingresado el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el **CONSORCIO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. Y FLECHA ROJA S.A.** presentó recurso de apelación contra el acto final de adjudicación de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0009100001 promovida por la Municipalidad de San José, para contratar los servicios tecnológicos en la nube para el Sistema Validador de Comprobantes Electrónicos, según demanda.

II. Que mediante auto 8052026000000896 de las quince horas veintiocho minutos del veintidós de junio de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III. Que mediante auto No. 8052026000000957 de las nueve horas veintiún minutos del tres de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000001021 de las diez horas del quince de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052026000001084 de las once horas treinta y siete minutos de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

7.1.4. Considerando

Recurso 8122026000000892 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. Y FLECHA ROJA S.A. 1) Sobre la experiencia adicional de la nube cotizada. Criterio de la División. El consorcio recurrente señala que la Administración incurrió en vicios de apreciación al calificar la experiencia, toda vez que se abstuvo de reconocer los atestados presentados para el rubro de experiencia adicional bajo la fundamentación de parámetros ajenos al pliego de condiciones. Sobre el particular, argumenta que las bases de la contratación no disponen como condición la exigencia de que los proyectos acreditados cuenten con independencia técnica individual ni imponen limitaciones frente a la procedencia de una misma fuente contractual.

Asimismo, cuestiona que el pliego de condiciones exija independencia técnica individual para los proyectos acreditados o limite la procedencia de una misma fuente contractual. Sobre las referencias 2, 3, 4 y 5 relativas a Automercado, argumenta que la Administración contabilizó erróneamente una sola referencia, ignorando que corresponden a cuatro contratos independientes respaldados por declaración jurada. Respecto a las referencias 6 y 7 del Banco Central de Costa Rica, sostiene que, pese a derivar de órdenes de pedido de un mismo procedimiento, constituyen ejecuciones autónomas y no un único proyecto indivisible.

Al respecto, aclara que este último vínculo corresponde a un contrato anual renovable hasta por un máximo de cuatro años, cuya continuidad no opera de forma automática, sino que requiere la anuencia previa de ambas partes y la comprobada satisfacción de la entidad receptora con el servicio brindado. Dado que las ejecuciones presentadas demostraron cumplir plenamente los requisitos del pliego —incluyendo el plazo de ejecución, la recepción a satisfacción y el soporte en la nube ofertada—, solicita su reconocimiento formal.

Respecto a la referencia 8 del Ministerio de Hacienda, aclara que dicha experiencia deriva de una relación contractual bilateral suscrita entre dos entidades públicas: el Ministerio de Hacienda y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH). En consecuencia, dado que no fue ejecutada mediante alguna figura de asociación consorcial, no resulta procedente aplicar el criterio de acreditación de experiencia propio de los consorcios.

En relación con la referencia 9 del Ministerio de Justicia y Paz, solicita el otorgamiento de la puntuación pertinente, toda vez que alega que el receptor de la prestación constató su efectiva realización en la infraestructura exigida, de modo que no resultaba procedente su desestimación.

Por su parte, el consorcio adjudicatario sostiene que la parte recurrente no presentó prueba idónea para desvirtuar las conclusiones técnicas realizadas por la Administración, la cual rechazó diversas referencias de experiencia por incumplir las exigencias del pliego de condiciones tras haber sido indagadas y evaluadas bajo las mismas condiciones aplicadas a los demás oferentes.

Aunado a ello, precisa que el pliego requiere la ejecución independiente de las tareas de implementación y operación para cada proyecto, derivados de vínculos contractuales distintos. En consecuencia, resulta justificado que la Administración corrobore la implementación individualizada de cada referencia para su validez y cómputo, verificando a partir de allí la ejecución en cuanto a la infraestructura, el plazo y las horas hombre requeridas; aspectos cuyo cumplimiento no fue acreditado por el consorcio impugnante.

Sostiene que la parte recurrente no logra refutar los motivos por los cuales las referencias 2, 3, 4 y 5 (Automercado) fueron contabilizadas como una sola experiencia, al derivar todas de una misma relación contractual. Asimismo, señala la ausencia de elementos probatorios o alegatos que demuestren la independencia funcional de las referencias 6 y 7 (Banco Central de Costa Rica), las cuales se identifican únicamente como distintas órdenes de pedido pertenecientes a un contrato único.

En relación a la referencia 8 del Ministerio de Hacienda, aduce que resulta improcedente acreditar la experiencia de forma duplicada al tratarse del mismo vínculo contractual, según lo corroboró la Administración. Al respecto, enfatiza que la ejecución de dicho contrato estuvo a cargo de la empresa Flecha Roja Technologies S.A., razón por la cual su cómputo sólo debe realizarse en una única ocasión.

Asimismo, indica que las referencias 6 y 7 (Banco Central de Costa Rica) corresponden a un único contrato del cual se derivan distintas órdenes de pedido, sin que el impugnante aportara pruebas de su independencia funcional. Finalmente, en cuanto a la referencia 9 (Ministerio de Justicia), señala que lo contratado fue una solución llave en mano, cuya empresa propietaria no posee vínculo con el objeto del presente concurso.

Por su parte, la Administración señala que la metodología incluida en el estudio técnico no estableció condiciones adicionales de admisibilidad o evaluación de experiencias distintas de las previstas en el pliego de condiciones, sino criterios de análisis orientados a verificar lo declarado por los oferentes.

En relación con las referencias 2, 3, 4 y 5 correspondientes a Automercado, señala que determinó que la evidencia disponible no permitía acreditar implementaciones independientes o proyectos técnicamente diferenciados entre las referencias evaluadas. Por el contrario, explica que la información examinada permitió concluir que las referencias correspondían a la continuidad de una misma solución tecnológica respaldada mediante instrumentos contractuales sucesivos, por lo que no resultaba procedente contabilizarlas como proyectos independientes para efectos de evaluación.

Aclaró que no puso en duda la ejecución del servicio ni la existencia de la experiencia reportada en las referencias 6 y 7 del Banco Central de Costa Rica, sino la forma de contabilizarla para su evaluación. En ese sentido, explicó que el proceso de comprobación determinó que las órdenes de pedido aportadas como respaldo derivaban de un mismo procedimiento de contratación y de una única relación contractual.

Por este motivo, sostuvo que, al estar asociadas a un mismo vínculo contractual y procedimiento, correspondía valorar su impacto en la evaluación de la experiencia de forma integral y no de manera individualizada por el solo hecho de constar en documentos separados. Además, consideró que la existencia de órdenes de pedido distintas no implica automáticamente la existencia de proyectos distintos.

Con respecto a la referencia 8 del Ministerio de Hacienda señala que la controversia analizada no estuvo relacionada con la titularidad contractual del proyecto, sino con la correcta atribución de la experiencia declarada y la forma en que esta debía ser considerada dentro de la

evaluación. Explica que la valoración realizada no tuvo como propósito desconocer la participación de la ESPH dentro del proyecto ni modificar la realidad contractual existente. Su finalidad fue determinar la correcta atribución de la experiencia dentro de la oferta presentada, utilizando para ello la evidencia disponible en el expediente y evitando que un mismo proyecto fuera contabilizado más de una vez para efectos de evaluación.

Sostiene que el proceso de evaluación constató la declaración simultánea de esta experiencia por parte de ambas firmas. En vista de que la documentación formal del proyecto demostró una participación significativa de Flecha Roja Technologies S.A. en las labores de desarrollo e implementación de la solución, y considerando la duplicidad en su presentación, se procedió a validarla como una única iniciativa.

Por último, en lo relativo a la referencia 9, del Ministerio de Justicia y Paz señala que durante el proceso de verificación se confirmó la existencia del servicio y la relación contractual asociada al proyecto; sin embargo, no se logró determinar si dicha experiencia podía ser atribuida de manera objetiva al oferente y si existía evidencia suficiente para relacionar la ejecución de la implementación declarada con los requisitos específicos de experiencia sometidos a evaluación.

Manifestó que las verificaciones efectuadas no permitieron acreditar de manera suficiente la atribución al oferente de la implementación en AWS identificada durante el análisis ni vincular objetivamente dicha implementación con las horas persona declaradas para la referencia evaluada.

Ante el panorama fáctico expuesto, resulta procedente examinar lo dispuesto en el pliego de condiciones en relación con las reglas de acreditación de la experiencia: *"**DECLARACIONES JURADAS ADICIONALES** (...) Declaración jurada del oferente en donde se demuestre la experiencia en contratos que ha ejecutado en la implementación y operación de proyectos en la nube de AWS o en la nube que cotice. Cada contrato debe contemplar como mínimo 3000 horas persona dedicada al proyecto, debe tener una duración mínima de 1 año y haberse realizado del 2021 a la fecha de apertura y estar finalizados y recibidos a satisfacción. En caso de contratos que hayan iniciado antes del año 2021, se considerarán siempre y cuando su ejecución incluya como mínimo 1 año dentro del periodo del 2021 a la fecha de apertura. Los contratos que se encuentren en ejecución se considerarán admisibles, siempre y cuando los mismos posean al menos un año de ejecución al momento de la apertura de las ofertas. Esta declaración debe presentarse en el siguiente formato contemplando la información que se detalla: / Nombre de la empresa en la que se brindó el servicio / Contacto de la persona responsable en la empresa donde se brindó el servicio / Fecha de inicio (...) Fecha de fin / Descripción breve del proyecto recibido a satisfacción / Descripción general de la arquitectura implementada / Descripción de las aplicaciones desarrolladas / Cantidad de horas hombre (...)"* (ver en SICOP / 2. Información de Pliego de condiciones / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones No. 5 Detalle de especificaciones técnicas comprobantes electrónicos).

Para acreditar la experiencia en contratos que ha ejecutado en la implementación y operación de proyectos en la nube de AWS, el consorcio recurrente aportó la declaración jurada de la empresa Flecha Roja Tecnologies S.A., en la que se indica lo siguiente: *"Nosotros, Flecha Roja Tecnologies S.A. (...)* ***13. EXPERIENCIA EN PROYECTOS EN NUBE AWS*** */ Declaramos bajo juramento la siguiente experiencia en contratos ejecutados que incluyen implementación y operación de proyectos en la nube de AWS (cotizamos la nube de AWS), para lo cual contamos con al menos 7 proyectos, con un mínimo de 3000 horas personas dedicadas a cada proyecto, con una duración mínima de 1 año, realizados del 2021 a la fecha de apertura, están finalizados y recibidos a satisfacción. En caso de contratos que hayan iniciado antes del año 2021, se considerarán siempre y cuando su ejecución incluya como mínimo 1 año dentro del periodo del 2021 a la fecha de apertura. Así mismo, los contratos que se encuentren en ejecución, siempre y cuando los mismos posean al menos un año de ejecución al momento de la apertura de las ofertas. Lo anterior será verificable por medio de la declaración jurada solicitada para tal fin. Reiteramos que la experiencia que se acredita corresponde a la misma nube que cotizamos en este caso AWS. (...) 1. Empresa de Servicios Públicos S.A. (...) Migración, implementación de Plataforma de Plataforma Comprobantes Electrónicos del Ministerio de Hacienda (...) 2. Automercado (2021-2022) (...) 3. Automercado (2022-2023) (...) 4. Automercado (2023-2024) (...) 5. Automercado (2024-2025) (...) 6. Banco Central de Costa Rica (...) 7. Banco Central de Costa Rica (...)"* (ver SICOP / 3. Apertura de ofertas / Resultado de la apertura / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento 2 Expediente Flecha Roja.zip / Archivo Declaración jurada FRT-MdH.pdf).

También aportó la declaración jurada de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. en la que se indica lo siguiente: ***"7. EXPERIENCIA EN CONTRATOS DE PROYECTOS EN LA NUBE:*** *Que mi representada cuenta con experiencia comprobable en la implementación y operación de proyectos en la nube, específicamente en AWS plataforma de nube ofertada en la presente contratación. Los contratos que se detallan a continuación cumplen íntegramente con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, a saber: / Cada contrato contempla más de 3.000 horas persona dedicadas al proyecto. / Cada contrato tuvo una duración mínima de un (1) año. / Los contratos se ejecutaron antes del 2021 pero incluyeron al menos un (1) año de ejecución dentro del periodo 2021 según lo indicado en el pliego de condiciones. / Los contratos se encuentran finalizados y recibidos a satisfacción. (...) Ministerio de Hacienda de Costa Rica (...) Servicio de una solución para el desarrollo de implementación y operación de un sistema para la recepción, validación y almacenamiento de comprobantes electrónicos (...) Ministerio de Justicia y Paz (...) Servicios administrados de la solución en nube AWS para la ejecución de la plataforma tecnológica de control de los dispositivos electrónicos para privados de libertad (Brazaletes) (...)"* (ver SICOP / 3. Apertura de ofertas / Resultado de la apertura / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento 5 Expediente ESPH.zip / Archivo Declaración jurada ESPH.pdf).

Sin embargo, la Administración mediante solicitud de información No. 1130226 del 03 de marzo de 2026, le requirió al consorcio recurrente lo siguiente: *"4. Aportar documentación oficial emitida por el proveedor AWS que permita verificar la acreditación de ser un canal registrado y acreditado de la nube AWS, según lo declarado. Lo anterior debido a que, tras realizar la consulta en el buscador oficial de partners AWS (https://partners.amazonaws.com/search/partners), no fue posible confirmar la información aportada mediante la declaración jurada. Lo anterior, de conformidad con el principio de verificación que la Administración posee según lo planteado en el pliego de condiciones. / 5. Sobre la experiencia en contratos presentados por la oferta, para el caso de la empresa Flecha Roja, se requiere presentar de forma actualizada los datos de referencia, indicados en la declaración jurada para los proyectos 2, 3, 4 y 5, correspondientes a la empresa Automercado, ya que el correo señalado para verificar la información genera error de envío y el nombre del contacto proporcionado, en apariencia, ya no labora para dicha empresa. De no contar con la información de contactos previamente verificados por el oferente, se debe aportar evidencia documental de los contratos señalados como referencia; lo anterior, de conformidad con el principio de verificación que la Administración posee según lo planteado en el pliego de condiciones. / 6. Actualizar los datos de referencia, indicados en la declaración jurada para el caso de los proyectos 6 y 7 correspondientes al Banco Central de Costa Rica, debido a que con la información suministrada no ha sido posible obtener respuesta por parte de los contactos. De no contar con la información de contactos previamente verificados por el oferente, se debe aportar evidencia documental de los contratos señalados como referencia; lo anterior, de conformidad con el principio de verificación que la Administración posee según lo planteado en el pliego de condiciones. / 7. Sobre la experiencia en contratos presentados por la oferta, para el caso de la empresa ESPH, se solicita, para el proyecto del Ministerio de Justicia y Paz, aporten evidencia que demuestre que la experiencia presentada corresponde*

específicamente a servicios ejecutados en AWS, ya que de la documentación consignada en SICOP, para el contrato derivado de la contratación 2016CD-000097-0006900001, se evidencia que la implementación se realizó en el centro de datos físico ubicado en Zona Franca Saret, Alajuela, y el contacto proporcionado indicó desconocer la arquitectura en la que se encontraba la solución. / Se hace hincapié en que los contactos incluidos en las declaraciones juradas deben ser previamente confirmados por los oferentes, con el fin de evitar inconvenientes al momento en que la Administración realice las gestiones de verificación." (ver SICOP / Listado de solicitud de información / No. 1130226 / Detalles de la solicitud de información).

Ante lo cual, el consorcio recurrente contestó la solicitud de subsanación de la siguiente manera: ***"4. Sobre la acreditación como Partner registrado de AWS*** *(...) Se atiende el requerimiento formulado y se aporta documentación oficial emitida por Amazon Web Services, Inc. (Anexo 7), la cual permite verificar la condición declarada por esta parte respecto de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. como miembro registrado de la red de socios de AWS. / En específico, se adjunta carta oficial emitida por AWS, de fecha 5 de marzo de 2026, dirigida al Ministerio de Hacienda de Costa Rica, en la que se hace constar expresamente que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia forma parte del AWS Partner Network desde el 20 de octubre de 2022. (...)* ***5. Sobre las referencias de experiencia de Flecha Roja - Automercado*** *(...) En respuesta al requerimiento de información de contacto y/o evidencia documental relativa a los contratos 2, 3, 4 y 5 entre Flecha Roja y Automercado S.A. se pone a disposición la siguiente información: A. Datos de Contacto Actualizados Automercado S.A. (...)* ***B. Evidencia Documental - Contratos con Automercado S.A.*** */ Como evidencia de los proyectos, se adjuntan los siguientes documentos: / Los contratos de referencia son: / Contrato de Prestación de Servicios de la Plataforma Evex entre Flecha Roja / Technologies S.A. y Auto Mercado S.A. (Proyecto 2) (Anexo 8). / Contrato de Prestación de Servicios de la Plataforma Evex entre Flecha Roja Technologies S.A. y Auto Mercado S.A. (Proyecto 3) (Anexo 9). / Contrato de Prestación de Servicios de la Plataforma Evex entre Flecha Roja Technologies S.A. y Auto Mercado S.A. (Proyectos 4 y 5) (Anexo 10). (...)* ***6. Sobre las referencias de experiencia Banco Central de Costa Rica*** *(...) Se sustituyen los datos de contacto anteriores por las siguientes personas, previamente verificadas por el oferente: (...)* ***7. Sobre la experiencia con el Ministerio de Justicia y Paz*** *(...) se aporta documentación adicional que permite acreditar de manera directa y fehaciente que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH) cuenta con experiencia en la ejecución de servicios sobre infraestructura en la nube de AWS (...)".* (ver SICOP / Listado de solicitud de información / No. 1130226 / Detalles de la solicitud de información / Respuesta a la solicitud de información).

Posteriormente, la Administración emitió el Informe técnico No. MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026 del 09 de abril de 2026, en el cual se concluye lo siguiente: *"Para la referencia #1, Ministerio de Hacienda (...) se determina que la experiencia asociada a este proyecto únicamente puede ser acreditada a favor de la empresa Flecha Roja, por cuanto corresponde a un único proyecto (...) Lo anterior se sustenta en el oficio UENTIC-615-2017 (1.UENTIC-615- 2017.pdf), emitido por ESPH y que consta en el expediente de la contratación consignado por la DTIC, en el cual se indica de forma expresa que el desarrollo e implementación del proyecto fue realizado por la empresa Flecha Roja. (...) Para las referencias # 2, #3, #4 y #5, Automercado (...) Del análisis detallado de los 3 contratos aportados, se determinó lo siguiente: / Poseen idéntico objeto contractual, orientado a la provisión del servicio SaaS en nube de la plataforma Evex. El alcance técnico, obligaciones, niveles de servicio, responsabilidades y condiciones operativas son sustancialmente iguales. Las partes contratantes son las mismas, Automercado y Flecha Roja. No se evidencia la ejecución de implementaciones diferenciadas, despliegues independientes o soluciones técnicas distintas (...) se considera que estas referencias son tomadas como experiencia para un único proyecto. (...) Para las referencias #6 y #7, Banco Central (...) De la revisión efectuada, se determina que los documentos aportados no corresponden a contratos, sino a órdenes de pedido registradas en el sistema SICOP, identificadas como 4200004272 (año 2 del contrato) y 4200004788 (año 3 del contrato), lo cual no satisface lo solicitado, al no tratarse de proyectos distintos. (...) la experiencia únicamente puede contabilizarse como correspondiente a un solo proyecto, no siendo procedente acreditarlas como experiencias independientes de proyectos distintos. (...) Para la referencia #9, Ministerio de Justicia y Paz (...) De la revisión de la nueva documentación se identifica que, en el año 2020, se realizó una actualización del servicio a partir de un estudio técnico, mediante el cual se seleccionó a la empresa Buddi, utilizando la plataforma Eagle, cuya infraestructura se ejecuta sobre AWS. (14. Referencia en AWS de Buddi.pdf). / No obstante, la plataforma referida corresponde a una solución propietaria de la empresa Buddi Ltd., la cual resulta adjudicada según estudio de mercado, conforme consta en el documento 13.UENTIC-IS-9-2020.pdf. Sin embargo, no se aporta evidencia contractual que permita vincular dicha experiencia directamente con el oferente, ni atribuirle la ejecución efectiva del proyecto, para efectos de acreditar el requisito mínimo de 3.000 horas persona establecido en el cartel. / En consecuencia, no resulta procedente considerar esta referencia como experiencia válida correspondiente a un proyecto implementado en la nube AWS."* (ver SICOP / 3. Apertura de ofertas / Estudios técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de las solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento 2 MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026.pdf).

En resumen, los resultados de la evaluación técnica de la experiencia realizada por la Administración a la propuesta del consorcio recurrente determinaron lo siguiente: Referencia 1 (Ministerio de Hacienda): Se computó como un único proyecto, debido a que la acreditación de la experiencia beneficia de forma exclusiva a Flecha Roja Technologies S.A. Referencias 2, 3, 4 y 5 (Automercado): Se agruparon y contabilizaron de manera conjunta como un solo proyecto, en virtud de que corresponden a contratos con objeto, obligaciones, niveles de servicio y condiciones operativas idénticas. Referencias 6 y 7 (Banco Central): Se consideraron únicamente como un proyecto, dado que la documentación de respaldo corresponde a órdenes de pedido emitidas para el segundo y tercer año de un mismo contrato, y no a relaciones contractuales independientes. Referencia 9 (Ministerio de Justicia y Paz): Se excluyó del cómputo al comprobarse que la experiencia pertenece a la empresa Buddi Ltd., y no se aportó prueba contractual que demuestre el vínculo directo con el consorcio oferente o que le adjudique la ejecución efectiva de las tareas.

Conforme a lo expuesto, le correspondía al consorcio impugnante desvirtuar en su recurso de apelación los fundamentos técnicos por los cuales la Administración ajustó la valoración de la experiencia reportada. En tal sentido, la parte recurrente debía aportar la prueba pertinente para demostrar que las referencias 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 debían ser contabilizadas de forma independiente y que la referencia 9 sí guardaba una vinculación directa con las empresas integrantes de la agrupación.

Sin embargo, el apelante no desarrolló el sustento probatorio y argumentativo requerido para rebatir los hallazgos del Informe Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026. Dicho criterio técnico concluyó que las referencias de Automercado derivan de la continuidad de una misma solución e infraestructura contractual, que las del Banco Central de Costa Rica provenían de un único vínculo jurídico y que la ejecución de la referencia del Ministerio de Hacienda recae materialmente en Flecha Roja Technologies S.A. Asimismo, se determinó que en la contratación del Ministerio de Justicia y Paz no existía evidencia directa que la vincule con el oferente. Por ende, al no aportar prueba ni elementos de objetivos, sus alegatos de inconformidad resultan insuficientes para desacreditar la presunción de validez y la fundamentación técnica que respaldan las actuaciones administrativas.

Sobre el particular, carece de razón el consorcio recurrente en cuanto argumenta que las prórrogas de Automercado deben considerarse como contratos independientes. De acuerdo con el artículo 108 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), las prórrogas y modificaciones contractuales representan la extensión de la vigencia del negocio jurídico primigenio, por lo que no configuran una nueva relación contractual ni alteran la identidad de su objeto. En consecuencia, la prórroga constituye la continuidad de una misma contratación y la sola acumulación de prórrogas contractuales no atribuye carácter autónomo a los contratos.

Resulta razonable el criterio aplicado por la Administración al ir más allá de la simple revisión de la declaración jurada, procediendo a verificar de forma efectiva la información aportada por la empresa oferente. Dicha actuación tuvo como propósito constatar si las referencias aportadas acreditaban contratos verdaderamente independientes o si, por el contrario, derivan de la continuidad de una única relación contractual.

Esta prerrogativa de comprobación por parte de la Administración se encuentra explícitamente contemplada en el pliego de condiciones, el cual dispuso la obligación de indicar el contacto de la persona responsable en la entidad receptora del servicio para su correspondiente verificación.

Asimismo, este órgano contralor ha reiterado que recurrir a la declaración jurada como medio para acreditar la experiencia no limita las facultades de control de la Administración. Por el contrario, subsiste el deber de implementar las verificaciones oportunas que permitan comprobar la veracidad y validez de los datos declarados. Para ello, la entidad puede valerse de los instrumentos legales pertinentes, tales como declaraciones juradas complementarias o certificaciones, que sustenten fehacientemente la experiencia invocada (en ese sentido se pueden ver las resoluciones de esta Contraloría General Nos. R-DCP-SICOP-01530-2023, R-DCP-SICOP-01353-2025 y R-DCP-SICOP-02082-2025)

Por lo tanto, carece de sustento el alegato del recurrente cuando sostiene que la Administración añadió requisitos no contemplados en el pliego de condiciones o que efectuó una ponderación arbitraria de las declaraciones juradas presentadas. En este sentido, se debe hacer énfasis en que el pliego de condiciones expresamente menciona que la experiencia a valorar sería en *"contratos que ha ejecutado en la implementación y operación de proyectos en la nube de AWS o en la nube que cotice"*, **por lo que la interpretación de la Administración no constituye una exigencia extracartelaria, sino la aplicación lógica y sustantiva de la regla de evaluación.** La ratio de valorar la *implementación y operación de proyectos* radica en medir la capacidad técnica del oferente para asumir, desplegar y capitalizar el valor agregado derivado de la creación y puesta en marcha de una solución tecnológica nueva. Por su propia naturaleza, la ejecución de un proyecto es una unidad técnica e indivisible; en consecuencia, las prórrogas, renovaciones anuales o la emisión de distintas órdenes de pedido sobre un mismo vínculo contractual reflejan únicamente la continuidad operativa del servicio y no la asunción de nuevos retos de implementación. Permitir que una misma relación contractual se compute de forma fragmentada o múltiple por cada año de vigencia desnaturalizaría el sentido del factor de evaluación, premiando la mera permanencia temporal sobre la verdadera acumulación de experiencia técnica e igualando indebidamente el mantenimiento de una solución con el despliegue de un nuevo proyecto. Nótese que el recurrente se restringe a afirmar la lectura que pretende darle al pliego, pero sin sustentar la misma con ningún elemento de prueba más allá de su propio dicho. De manera que estima esta División que la Administración ejerció la facultad de comprobación estipulada en el pliego de condiciones, mediante la cual constató la naturaleza jurídica de la experiencia aportada, la cual cuantificó en un único contrato con base en las verificaciones realizadas las cuales constan en el Informe Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026.

Sobre las órdenes de pedido vinculadas al contrato suscrito con el Banco Central de Costa Rica, debe descartarse la pretensión de catalogar cada orden de pedido anual como un contrato autónomo. Se considera que la emisión de diversas órdenes de pedido, ejecuciones parciales, prórrogas o renovaciones dentro del marco de un mismo contrato no les confiere la calidad de proyectos independientes.

Admitir la tesis de la parte recurrente significa avalar el fraccionamiento de una única experiencia para incrementar indebidamente el puntaje, lo cual contraviene la finalidad del factor de evaluación y menoscaba el principio de igualdad entre oferentes. Por ende, al derivar las referencias 6 y 7 de una misma relación contractual, resulta jurídicamente procedente valorarlas de forma conjunta como una sola experiencia. En consecuencia, el agravio alegado en este extremo debe ser rechazado.

Con respecto a la referencia correspondiente al Ministerio de Hacienda, el alegato del apelante se limita a sostener que debía otorgarse un doble cómputo con base en lo manifestado en las declaraciones juradas. No obstante, esta argumentación deviene insuficiente para desvirtuar el análisis técnico de la Administración, el cual determinó su contabilización como un único proyecto, al constatarse que la acreditación de dicha experiencia beneficia de manera exclusiva a Flecha Roja Technologies S.A.

Lejos de ignorar la declaración jurada del oferente o de alterar de forma arbitraria la realidad de la ejecución contractual, la Administración hizo uso de la facultad de comprobación estipulada en el pliego de condiciones. De este modo, contrastó lo declarado por el consorcio y tomó la decisión de computar la referencia como un único proyecto, lo cual responde a un criterio técnico debidamente fundamentado. No aporta el apelante ningún ejercicio respecto a cómo en una relación contractual suscrita entre entes de derecho público, la experiencia derivada de la implementación y operación de una solución en la nube debía contabilizarse tanto al ente de derecho público contratista como al sujeto privado que tuvo alguna participación en la ejecución del proyecto bajo alguna figura jurídica como la subcontratación, de manera que independientemente de la discusión de si la experiencia favorece a la ESPH o a la empresa Flecha Roja lo cierto es que se trataría de única experiencia a contabilizar al tratarse de un único proyecto, siendo que aún en el caso de que ambas empresas tuvieran algún grado de participación, la experiencia se acreditaría solamente una vez con respecto de aquella empresa que asumiera de manera sustancial la ejecución. Debe recalcarse que el apelante no realiza un análisis pormenorizado del alcance de la ejecución, de manera que pudiera demostrar que cada empresa en sí ejecutó por sí misma la implementación y operación de una solución en la nube independiente.

Por otra parte, en lo relativo a la referencia del Ministerio de Justicia y Paz, la Administración determinó que los elementos que constan en el expediente no resultan suficientes para acreditar con certeza la vinculación de dicha implementación con las empresas que conforman el consorcio recurrente. En consecuencia, al no demostrarse el cumplimiento del requisito de experiencia, no procedía la acreditación de dicho rubro a favor del consorcio recurrente.

Asimismo, cabe destacar que la parte apelante no presentó elemento probatorio alguno para demostrar que las renovaciones anuales, las prórrogas de contratos o las órdenes de compra emanadas de un mismo vínculo contractual deban computarse de forma independiente a la contratación original. Por consiguiente, los criterios vertidos por la Administración en el Análisis Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026 no resultaron refutados, manteniéndose incólumes las conclusiones de dicho dictamen.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que las actuaciones administrativas están amparadas por la presunción de validez; en consecuencia, recae sobre quien impugne la adjudicación la carga de aportar evidencia contundente con el debido respaldo técnico que permita desvirtuarla.

Por consiguiente, toda vez que no se refutaron los criterios vertidos por la Administración en el Análisis Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026, de modo que sus conclusiones permanecieron incólumes, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

> **Línea 2. Estructura de costos omite el rubro de preaviso. Criterio de la División.** El consorcio recurrente sostiene que el preaviso constituye una obligación laboral que necesariamente debe ser incorporada en la estructura del precio. Señala que según la normativa las reservas de cargas laborales son aproximadamente 26,15% los cuales se dividen de la siguiente manera: vacaciones 4,16%, Aguinaldo 8,33%, cesantía 5,33% y Preaviso 8,33%.

Señala que el consorcio adjudicatario omitió el rubro correspondiente al preaviso en su estructura de costos, lo que implica que el precio ofertado fue estructurado sobre una base de costos incompleta y contraria a una obligación legal expresa. Considera que la certificación de Contador Público Autorizado (CPA) aportada en la oferta es inexacta dado que certifica una estructura que le falta el rubro del preaviso.

Por su parte, la Administración alega que el pliego de condiciones no exigió un desglose taxativo de la mano de obra ni la inclusión de porcentajes específicos para reservas laborales eventuales; bastaba con presentar los componentes generales del precio. Además, señala que según el artículo 28 del Código de Trabajo la naturaleza del preaviso es de un hecho futuro e incierto y contablemente es un pasivo eventual y no un costo periódico, por lo que no es obligatorio incluirlo como reserva explícita ni mantener una previsión económica permanente en la oferta.

Por otra parte, indica que el consorcio adjudicatario justificó la razonabilidad de su precio mediante flujo de caja, certificación legal y certificación de CPA, acreditando la inclusión de salario base, cargas sociales, vacaciones (4,16%), aguinaldo (8,33%) y cesantía (5,33%); y el recurrente no demostró inexactitud ni error en la certificación del CPA.

Por último, alega que ambos oferentes fueron sometidos al mismo proceso de subsanación y verificación, actuación administrativa que cumplió con los artículos 42 y 50 de la LGCP y 102, 103, 134 y 135 de su Reglamento, descartándose incumplimientos, vicios sustanciales o ventajas indebidas.

El consorcio adjudicatario señala que el preaviso no constituye un costo laboral cierto, fino ni de ejecución durante la vigencia de una relación laboral, sino que su eventual reconocimiento depende de una serie de circunstancias futuras e imprevisibles. En consecuencia, no se puede equiparar a conceptos como el aguinaldo, las vacaciones o las cargas sociales, cuya generación constituye una consecuencia ordinaria y previsible de toda relación laboral; por lo que solicita se rechace el presente agravio dado que el apelante no ha demostrado incumplimiento.

Con respecto a las especificaciones requeridas para la estructura del precio, el pliego de condiciones requirió lo siguiente: *«**Línea 2** / **Desglose del Precio** (...) COSTOS DIRECTOS / Insumos / Mano de obra / Subcontrataciones (...) COSTOS DIRECTOS / Insumos / Mano de obra / UTILIDAD / IMPREVISTOS (...) **Total** / 100%»* (cfr. SICOP / 2. Información de Pliego de condiciones / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones No. 5 Detalle de especificaciones técnicas comprobantes electrónicos).

Ahora bien, frente a las exigencias del pliego de condiciones, el consorcio adjudicatario presentó con su oferta el siguiente desglose de precios para la Línea 2: *"COSTOS DIRECTOS / Insumos (...) Mano de obra (...) COSTOS INDIRECTOS / Insumos (Gastos Administrativos, materiales) / Mano de obra / Utilidad / Imprevistos"* (ver en SICOP / Resultado de la apertura / Detalles documentos adjuntos a la oferta / Documento No. 5 Oferta económica y Desglose L2.pdf).

Además, con su oferta incluyó el criterio legal que integró su oferta económica en el que se indica lo siguiente: *"**b) Reservas** / Siendo que el trabajador una vez iniciada una relación laboral es potencialmente merecedor al pago de ciertos beneficios laborales conforme su antigüedad. Una práctica sana y responsable sugiere considerar el costo de estos beneficios y generar una reserva para su eventual pago: / Vacaciones: 4,16% del salario / Aguinaldo: 8,33% del salario / Cesantía: 5,33% del salario del trabajador. / Los anteriores suman un 17,82%."* (ver SICOP / Resultado de la apertura / Detalles documentos adjuntos a la oferta / Documento No.1 Oferta Consorcio.zip Archivo 17,82%,"20260129 Salario por hora y costos relacionados – Pc Central.pdf").

Respecto al cuestionamiento planteado por la no inclusión del preaviso en la oferta económica del consorcio adjudicatario, este órgano contralor estima oportuno reiterar su criterio firme respecto al carácter contingente de dicha obligación laboral. En ese sentido, el preaviso constituye una exigencia bilateral en la que el trabajador debe informar su retiro con antelación o el deber correlativo del empleador de notificar el cese del vínculo laboral en los supuestos de despido con responsabilidad patronal.

Al tratarse de una eventualidad cuya ocurrencia es incierta y condicional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código de Trabajo, no corresponde trasladar dicho costo a la Administración en el marco de la contratación pública. Pretender su incorporación obligatoria implicaría transformar indebidamente un concepto eventual en una partida de gasto fijo y permanente. Así, bajo la estricta observancia de los principios de sana administración de la hacienda pública, resulta improcedente cargar al erario público rubros cuya efectivización es puramente contingente (al respecto, remítase a las resoluciones de esta Contraloría General Nos. R-DCA-SICOP-01186-2023 y R-DCP-SICOP-00398-2024).

Por ende, la materialización del preaviso depende en última instancia de la gestión interna de la empresa, la cual puede procurar su disfrute en tiempo en lugar de exigir su compensación monetaria. De ahí que no sea admisible requerir la provisión continua de este concepto dentro del rubro de mano de obra, pues ello significaría imponer a la entidad contratante un sobreprecio permanente para cubrir una erogación de carácter excepcional.

Así las cosas, el consorcio adjudicatario omitió dicho componente en su estructura del precio en congruencia con el carácter eventual del preaviso, actuación que resulta del todo conforme a derecho. Admitir la postura de la parte apelante implicaría que la Administración sufrague con fondos públicos, de manera fija y permanente, un rubro cuya naturaleza es puramente circunstancial y contingente.

En consecuencia, al constatarse que el preaviso no configura un costo laboral cierto, determinado ni de obligatoria ejecución durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que su pago o efectivización se encuentra sujeto a eventos de acaecimiento incierto, lo procedente es declarar

sin lugar el presente aspecto del recurso.

> **Experiencia del consorcio adjudicatario. a) Experiencia en implementación y operación de proyectos en la nube que cotice. Criterio de la División.** El consorcio recurrente sostiene que la Administración aplicó criterios distintos para la valoración de la experiencia del Consorcio apelante y del Consorcio adjudicatario, lo que, a su criterio constituye una violación a los principios de igualdad y libre concurrencia.

Alega que las referencias 1 y 4 del consorcio adjudicatario corresponden al mismo cliente (Alimentos ProSalud), verificadas con el mismo contacto y referidas a la misma línea de trabajo (migración entre VMware y AWS) en períodos consecutivos. Sin embargo, no comparte que la Administración las acreditó como dos experiencias independientes. Considera que es la misma situación que sus referencias de Automercado y Banco Central, sin embargo la Administración los tomó como único proyecto.

Además, señala que la referencia 6 de la adjudicataria (Aeroméxico) fue tenida por válida sobre la base de la página web del propio oferente y considera que el pliego no contempla validar experiencia con material autorreferencial publicado por el propio oferente. Acudir a la web del interesado para tener por acreditada su experiencia no es solo un trato desigual, sino que no es el medio idóneo para acreditar la experiencia conforme lo establece el artículo 94 del RLGCP y que refiere al mismo pliego.

El consorcio adjudicatario alega que sus referencias 1 y 4 (Prosalud) sí corresponden al mismo cliente lo cual no está restringido, pero contrario al deseo del apelante ambas fueron validadas por el cliente como contratos independientes en su implementación y ejecución, lo cual los confirma como dos referencias individuales, hecho que igual que todos sus argumentos, no ha sido desvirtuado por el apelante, el cual no pasa de un dicho.

Con respecto a la referencia 6 (Aeroméxico), indica que fue tenida por válida una vez realizada la verificación correspondiente, habiendo acreditado en su oferta todos los requisitos que cumple esa referencia.

Por su parte, la Administración rechaza lo alegado en cuanto al trato desigual ya que explica que no se aceptó de manera automática la totalidad de las referencias aportadas por el consorcio adjudicatario, sino que efectuó las verificaciones y valoraciones técnicas sobre dichas experiencias, descartando aquellas que no lograron acreditarse suficientemente y evitando reconocer como independientes aquellas referencias cuya evidencia no permitía justificar una valoración separada.

Señala que las referencias 1 y 4 de Alimentos ProSalud corresponden a dos proyectos diferentes tal y como fueron declarados y considera que no hay elementos que señalen que no se deben valorar de forma separada. En relación con la referencia 6 de Aeroméxico alega que la información del sitio web fue utilizada como elemento adicional dentro del proceso normal de análisis que utiliza la información ofrecida.

En relación con la experiencia en implementación y operación de proyectos en la nube cotizada el pliego de condiciones estableció lo siguiente: *"**DECLARACIONES JURADAS ADICIONALES** (...) Declaración jurada del oferente en donde se demuestre la experiencia en contratos que ha ejecutado en la implementación y operación de proyectos en la nube de AWS o en la nube que cotice. Cada contrato debe contemplar como mínimo 3000 horas persona dedicada al proyecto, debe tener una duración mínima de 1 año y haberse realizado del 2021 a la fecha de apertura y estar finalizados y recibidos a satisfacción. En caso de contratos que hayan iniciado antes del año 2021, se considerarán siempre y cuando su ejecución incluya como mínimo 1 año dentro del periodo del 2021 a la fecha de apertura. Los contratos que se encuentren en ejecución se considerarán admisibles, siempre y cuando los mismos posean al menos un año de ejecución al momento de la apertura de las ofertas. Esta declaración debe presentarse en el siguiente formato contemplando la información que se detalla: / Nombre de la empresa en la que se brindó el servicio / Contacto de la persona responsable en la empresa donde se brindó el servicio / Fecha de inicio (...) Fecha de fin / Descripción breve del proyecto recibido a satisfacción / Descripción general de la arquitectura implementada / Descripción de las aplicaciones desarrolladas / Cantidad de horas hombre (...) Declaración jurada del oferente en donde se demuestre la experiencia en contratos que ha ejecutado en la implementación y operación al menos un sistema de facturación electrónica de mediano a alto procesamiento en Costa Rica."* (ver en SICOP / 2. Información de Pliego de condiciones / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones No. 5 Detalle de especificaciones técnicas comprobantes electrónicos).

Para acreditar la experiencia en contratos que ha ejecutado en la implementación y operación de proyectos en la nube cotizada, el consorcio adjudicatario aportó la declaración jurada en la que se indica lo siguiente: *"**DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO:** / **PRIMERO:** Que nuestro consorcio en calidad de oferente cuenta con amplia experiencia en contratos ejecutados de implementación y operación de proyectos en la nube de AWS, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones. / **SEGUNDO:** / Que los contratos que se detallan a continuación cumplen con las siguientes condiciones obligatorias: / 1. Cada contrato contempla como mínimo 3.000 horas persona dedicadas al proyecto. / 2. Tienen una duración mínima de 1 año. / 3. Se han realizado dentro del periodo comprendido entre el año 2021 a la fecha de apertura. / 4. Se encuentran finalizados y recibidos a satisfacción. / 5. Los contratos que se encuentran en ejecución poseen al menos un año de ejecución al momento de la apertura. / Nombre de la empresa en la que se brindó el servicio (...) Alimentos ProSalud (PC CENTRAL) / Fecha de inicio / 25/03/2022 / Fecha de fin / 08/03/2024 / Finalizado y recibido a satisfacción / Descripción breve del proyecto / Migración y servicio como servicio en la nube de AWS con virtualización en VMware / Descripción general de la arquitectura implementada / Se provee de servicios de virtualización de VMWare en la nube de AWS (...) Cantidad de horas hombre (aproximación de las horas totales dedicadas al proyecto) / 1780 horas hombre en total ejecutadas (...) Alimentos ProSalud (PC CENTRAL) / Fecha de inicio / 02/01/2025 / Fecha de fin / En ejecución (...) / Descripción breve del proyecto / Migración de servicios de VMware hacia servicios de virtualización en AWS puro. / Descripción general de la arquitectura implementada / Presentación de servidores y servicios de seguridad, administración de comunicaciones y seguridad de la nube(...) Cantidad de horas hombre (aproximación de las horas totales dedicadas al proyecto) / 8640 horas hombre en total ejecutadas (...) Aeroméxico (IT ERA) / Fecha de inicio / 01/10/2023 / Fecha de fin / En ejecución (...) Descripción breve del proyecto / Migración y servicio de VMware en AWS hacia servicios de virtualización en AWS puro / Descripción general de la arquitectura implementada / Presentación de servidores principales del negocio, administración del entorno de nube y soporte a servicios y seguridad (...) Cantidad de horas hombre (aproximación de las horas totales dedicadas al proyecto / 8640 horas hombre en total ejecutadas (...)"* (ver SICOP / 3. Apertura de ofertas / Resultado de la apertura / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento 1 Oferta Consorcio.zip / Carpeta Admisibilidad y Evaluación / Archivo Declaración Jurada Admisibilidad y Evaluación.pdf).

No obstante, la Administración mediante solicitud de información No. 1130229 del 03 de marzo de 2026, le requirió al consorcio adjudicatario lo siguiente: *"Sobre la experiencia para los proyectos adicionales relacionados con la implementación y operación de soluciones en la nube de*

AWS, indicados en la declaración jurada, se solicita actualizar los datos de referencias, indicados para el caso de los siguientes proyectos: / Alimentos ProSalud (PC CENTRAL) del 25/03/2022 al 08/03/2024 y Alimentos ProSalud (PC CENTRAL) 02/01/2025 En Ejecución, ya que el correo enviado no ha sido contestado y no se pudo hablar por teléfono con el contacto indicado. (...)" (ver SICOP / Listado de solicitud de información / No. 1130229 / Detalles de la solicitud de información).

Ante lo cual, el consorcio adjudicatario contestó la solicitud de subsanación de la siguiente manera: ***"Respuesta:*** *En relación con las dos (2) referencias de la empresa Alimentos ProSalud, hemos confirmado por medio del contacto acreditado en nuestra oferta, que las referencias ya se ratificaron, adjuntamos evidencia. Esto puede ser verificado internamente."* (ver SICOP / Listado de solicitud de información / No. 1130229 / Detalles de la solicitud de información / Respuesta a la solicitud de información). Asimismo, adjunta el historial de correos electrónicos del contacto indicado en la declaración jurada del responsable de la empresa ProSalud (ver SICOP / Listado de solicitud de información / No. 1130229 / Detalles de la solicitud de información / Respuesta a la solicitud de información).

Posteriormente, la Administración emitió el Informe técnico No. MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026 del 09 de abril de 2026, en el cual se concluye lo siguiente: *"Para la referencia #1, Alimentos ProSalud: Migración y servicio de Infraestructura como servicio en la nube de AWS con visualización en Vmware. / La referencia fue verificada directamente con el cliente (...) Del análisis de la información suministrada y de la verificación realizada, se concluye que la referencia presentada es consistente con el objeto del proyecto declarado. / En consecuencia, se toma como válida la referencia aportada. (...) "Para la referencia #4, Alimentos ProSalud: Migración y servicios de Vmware en AWS hacia servicios de virtualización en AWS puro. / La referencia fue verificada directamente con el cliente (...) Del análisis de la información suministrada y de la verificación realizada, se concluye que la referencia presentada es consistente con el objeto del proyecto declarado. / En consecuencia, se toma como válida la referencia aportada. (...) Para la referencia #6, Aeroméxico, Servicio TaaS enfocado en el acompañamiento consultivo continuo para la definición, implementación y evolución de arquitecturas en AWS. La verificación se realizó mediante la página oficial del proveedor (...) Del análisis de la información suministrada y de la verificación realizada, se concluye que la referencia presentada es consistente con el objeto del proyecto declarado. En consecuencia, se toma como válida la referencia aportada."* (ver SICOP / 3. Apertura de ofertas / Estudios técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de las solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento 2 MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026.pdf).

En concreto, el análisis técnico efectuado por la Administración respecto a la experiencia declarada en la propuesta del consorcio adjudicatario concluyó que las referencias 1 y 4 (Alimentos ProSalud), así como la referencia 6 (Aeroméxico), guardan plena congruencia con el objeto requerido en la contratación, razón por la cual fueron estimadas como válidas.

Bajo ese escenario, pesaba sobre el consorcio recurrente la carga probatoria de refutar en su escrito de impugnación las consideraciones técnicas en que se fundamentó la Administración para computar dicha experiencia. En consecuencia, le correspondía evidenciar la improcedencia de contabilizar los proyectos 1, 4 y 6 tal y como lo realizó la entidad licitante.

No obstante, el consorcio recurrente omitió desvirtuar las conclusiones vertidas en el Informe Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026, el cual ratificó la validez de los atestados de ProSalud y Aeroméxico al constatar su conformidad con el objeto contractual y su ratificación por parte de los respectivos clientes.

En relación con las dos referencias emitidas a favor de la empresa Alimentos ProSalud, el recurrente alega que no deben computarse de forma independiente por provenir de un mismo cliente, no obstante cabe precisar que las verificaciones efectuadas por la Administración aportaron elementos técnicos suficientes para diferenciar el alcance de cada vinculación. El solo hecho de compartir la misma contraparte no constituye una razón jurídicamente válida para catalogarlas como una sola experiencia.

Específicamente, la Administración al contestar la audiencia inicial 8052026000000957 señaló que la información suministrada y las verificaciones realizadas confirmaron que se trata de dos contratos ya que señaló lo siguiente: *"La información suministrada por el cliente consultado permitió identificar que una referencia estaba asociada a la migración de servidores desde un centro de datos propio hacia una infraestructura VMware sobre AWS, mientras que la otra correspondía a un proceso posterior de migración desde VMware hacia servicios nativos de AWS. Asimismo, se confirmó la participación del oferente en las actividades de migración, acompañamiento técnico, soporte y administración de la plataforma. (...) Durante el proceso de evaluación, la Administración realizó las verificaciones correspondientes y obtuvo información que permitía distinguir técnicamente los alcances de las referencias presentadas. En particular, se identificó una primera etapa vinculada a la migración de infraestructura hacia un entorno VMware sobre AWS y una segunda etapa asociada a la migración desde dicha plataforma hacia servicios nativos de AWS, elementos que fueron considerados durante el análisis de la experiencia declarada."* (ver SICOP / ver pantalla Detalle de expediente del recurso / Apartado Listado de autos / Auto 8052026000000957).

En consecuencia, la información suministrada por el consorcio adjudicatario así como las verificaciones realizadas por la Administración confirman que las referencias de Alimentos ProSalud corresponden a dos proyectos diferentes en arquitectura implementada, fechas de realización, cantidad de horas dedicadas a cada proyecto. Por ende, no se acreditan factores objetivos que desvirtúen dicha individualidad de los proyectos, se corroboran los hallazgos del Estudio Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026, reafirmando que se trata de dos contrataciones autónomas con periodos de ejecución diferenciados.

Por otra parte, respecto a la experiencia ligada a Aeroméxico, este órgano contralor desacredita la postura de la parte impugnante al señalar que su validación haya obedecido únicamente a una publicación institucional en la página web del oferente.

Del análisis efectuado se constata que la verificación realizada a través del sitio web por la Administración en el estudio técnico constituyó un insumo complementario dirigido a profundizar en el alcance técnico de la referencia y de la solución implementada, con especial énfasis en la arquitectura tecnológica, los servicios de AWS empleados y los resultados obtenidos en el proyecto.

Por consiguiente, al no haberse aportado elementos de juicio objetivos que desvirtúen las valoraciones técnicas de la Administración sobre la experiencia acreditada, los agravios expuestos resultan insuficientes para desacreditar el Estudio Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026.

Finalmente, respecto al alegado trato desigual en la ponderación de las referencias presentadas, se evidencia la ausencia de elementos objetivos que demuestren que los procedimientos de verificación y evaluación de la experiencia se apartaron de la realidad. Tampoco se acreditó una contravención a los principios de igualdad y libre concurrencia en la valoración de los atestados de los oferentes, por lo que no se constató la aplicación de criterios dispares por parte de la Administración.

Asimismo, no se demostró infracción alguna a los principios de igualdad y libre concurrencia en la ponderación de las referencias presentadas, descartándose la existencia de criterios dispares por parte de la Administración. Sobre el alegado trato desigual, este órgano contralor determina que no existe una identidad de circunstancias entre los competidores. En el caso del consorcio recurrente, sus referencias derivan de prórrogas de un mismo vínculo jurídico las cuales —según se razonó previamente— representan meras extensiones del contrato primigenio sin configurar una nueva relación contractual ni modificar su objeto. En contraste, se constató que las referencias pertenecientes a un mismo cliente en el caso del adjudicatario provienen de contrataciones independientes. Al no configurarse un escenario de simetría fáctica, se desestima el agravio formulado en este extremo.

Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, debió la apelante analizar y sustentar desde el punto de vista técnico el objeto referenciado en cada proyecto relativo por una parte a la migración de servidores desde un centro de datos propio hacia una infraestructura VMware sobre AWS, mientras que la otra correspondía a un proceso posterior de migración desde VMware hacia servicios nativos de AWS, de manera que quedara claro por qué ambos proyectos se debería considerar como uno solo, es decir acreditar técnicamente que la migración desde dicha plataforma hacia servicios nativos de AWS es lo mismo que la migración desde un centro de datos propi hacia infraestructura VMware, sin que tampoco se diera la recurrente a la tarea de contrastar las fechas de inicio y finalización entre el primer proyecto y el segundo, no guardando relación con una continuidad o prórroga del mismo contrato. Asimismo, se confirmó la participación del oferente en las actividades de migración, acompañamiento técnico, soporte y administración de la plataforma. Durante el proceso de evaluación, la Administración realizó las verificaciones correspondientes y obtuvo información que permitía distinguir técnicamente los alcances de las referencias presentadas, sin que la recurrente demuestre tampoco por qué la información verificada en la página web de Aeromexico no era complementaria a lo documentado en el expediente, ni cuáles eran los aspectos de dicha experiencia que ocasionaban duda razonable más allá de acudir a dicho medio de verificación.

Por ende, al mantenerse incólumes los fundamentos técnicos vertidos por la Administración en el Análisis Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026, procede declarar **sin lugar** este aspecto del recurso.

> **b) Experiencia en la implementación y operación de sistemas de facturación electrónica. Criterio de División.** El consorcio recurrente cuestiona la evaluación realizada por la Administración sobre las referencias 2 (Logical Data), 3, 4 y 5 (Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L.), aportadas por el consorcio adjudicatario. Específicamente, alega que las referencias no corresponden a sistemas de facturación electrónica en los términos exigidos por el pliego de condiciones o bien que la experiencia atribuida al consorcio adjudicatario corresponde realmente a terceros ajenos al consorcio.

Argumenta que el pliego pide experiencia en un sistema de facturación electrónica, sin embargo según la descripción del propio estudio se observa lo siguiente: "*La referencia Logical Data se describe como un "AddOn para factura electrónica… integrada con SAP B1"; y las referencias GAFESO, Garabito y EELOVI, como "intermediario para factura electrónica" con arquitectura "REST API Gateway", cuyo servicio "envía" los comprobantes a Hacienda y "monitorea" la aceptación o el rechazo de la autoridad tributaria.*"

A partir de lo anterior, indica que un complemento que se ejecuta dentro del ERP de un tercero (SAP B1), sin infraestructura ni operación autónoma, no es un sistema. Además, recalca que un intermediario que transporta el comprobante y monitorea la respuesta de la autoridad tributaria no es el sistema validador, que es por definición del propio oferente, un componente de la cadena, pero no la cadena en sí, siendo que la validación fiscal la realiza otro.

Alega un supuesto trato desigual durante la evaluación, ya que sostiene que la Administración aplicó criterios diferenciados al valorar la experiencia declarada por los oferentes.

Adicionalmente, cuestiona las referencias 3, 4 y 5 ya que señala que de la propia descripción se revela que el cliente de las tres referencias es Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L. y que el adjudicatario habría aportado a ese cliente un intermediario que este, a su vez, presta a terceros (GAFESO, Garabito, EELOVI), por lo que de ser así, la implementación y operación del sistema no sería atribuible al consorcio adjudicatario sino a un tercero y que corresponden a implementaciones relacionadas con un mismo cliente y solución tecnológica.

Por su parte, la Administración señala que en relación con la referencia de Logical Data, no se limitó a aceptar la referencia de manera automática, sino que procedió a efectuar su verificación directa con la empresa, quien confirmó la relación comercial con el consorcio adjudicatario y la participación de dicha empresa en el proyecto de integración del proceso de facturación electrónica.

Además, alega que la entidad consultada confirmó por medio de contacto aportado en la declaración jurada que la solución procesa actualmente más de 8.000 comprobantes electrónicos anuales y manifestó que el proyecto corresponde a actividades relacionadas con la gestión de facturación electrónica, en concordancia con la experiencia declarada por el oferente.

En relación con las referencias de 3, 4 y 5 de Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L. señala que efectuó una verificación directa con el contacto consignado en la declaración jurada el cual confirmó la existencia de la relación comercial con el oferente, así como la participación de este último en los tres proyectos declarados, indicándose además que todos ellos corresponden a proyectos relacionados con procesos de facturación electrónica. Por ende, rechaza que deban contabilizarse como mismo contrato ya que, explica que durante el proceso de evaluación verificó la existencia de los tres proyectos.

Por su parte, el consorcio adjudicatario aclara que las referencias 3, 4 y 5 no corresponden a la reiteración de un mismo proyecto, sino a contrataciones independientes ejecutadas sobre distintas organizaciones, debidamente individualizadas según el contrato y usuario final. En ese sentido, manifiesta que el pliego únicamente requiere experiencia en la implementación de sistemas de facturación electrónica y, subraya que el desarrollo de proyectos múltiples para una misma contraparte no implica que deban ser valorados como una sola experiencia.

Adicionalmente, rechaza la pretendida unificación de dichos atestados, sosteniendo que la comprobación realizada con la persona de contacto permitió ratificar la autonomía funcional y la efectividad de las tres implementaciones en el ámbito de facturación electrónica.

En relación con la experiencia en implementación y operación de proyectos en la nube cotizada el pliego de condiciones estableció lo siguiente: "***DECLARACIONES JURADAS ADICIONALES*** *(...) Declaración jurada del oferente en donde se demuestre la experiencia en contratos*

que ha ejecutado en la implementación y operación al menos un sistema de facturación electrónica de mediano a alto procesamiento en Costa Rica (Mediano: proyectos
que gestionen > 8.000 comprobantes electrónicos anuales en producción. Alto: proyectos que gestionen > 50.000 comprobantes electrónicos anuales en producción). Cada contrato debe contemplar como mínimo 1500 horas persona dedicada al proyecto, debe tener una duración mínima de 1 año, y haberse realizado del 2021 a la fecha de apertura y estar finalizados y recibidos a satisfacción. (...) Esta declaración debe presentarse en el siguiente formato contemplando la información que se detalla: / Nombre de la empresa en la que se brindó el servicio / Contacto de la persona responsable en la empresa donde se brindó el servicio / Fecha de inicio (...) Fecha de fin / Descripción breve del proyecto recibido a satisfacción / Descripción general de la arquitectura implementada / Descripción de las aplicaciones desarrolladas / Cantidad de horas hombre (...)." (ver en SICOP / 2. Información de Pliego de condiciones / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones No. 5 Detalle de especificaciones técnicas comprobantes electrónicos).

Para acreditar la experiencia en contratos de proyectos en la nube cotizada, el consorcio adjudicatario aportó la declaración jurada en la que se indica lo siguiente: *"**DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO:** (...) **OCTAVO:** Que mi representada cuenta con la experiencia en la implementación y operación de sistemas de facturación electrónica de mediano a alto procesamiento en Costa Rica, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones de la presente contratación. / **NOVENO:** Que los contratos que se detallan a continuación cumplen con las siguientes condiciones solicitadas por la Administración: (...) Nombre de la empresa en la que se brindó el servicio (...) Logical Data (PC CENTRAL) / Fecha de inicio / 04/10/2021 / Fecha de fin / En ejecución / Descripción breve del proyecto recibido a satisfacción / Implementación y operación exitosa de facturación electrónica integrada con SAP B1. (...) Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L. Contrato N° 0020 Proyecto GAFESO / Fecha de inicio / 04/10/2018 / Fecha de fin / En ejecución / Descripción breve del proyecto recibido a satisfacción / Implementación y operación de intermediario para factura electrónica (...) Cantidad de horas hombre (aproximación de las horas totales dedicadas al proyecto) 60480 horas persona en total ejecutadas dedicadas al proyecto. Volumen Mediano, proyecto que gestiona más de 8 mil comprobantes electrónicos anuales en producción. (...) Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L. Contrato N° 0043 Proyecto Garabito / Fecha de inicio / 04/10/2021 / Fecha de fin / En ejecución / Descripción breve del proyecto recibido a satisfacción / Implementación y operación de intermediario para factura electrónica (...) Cantidad de horas hombre (aproximación de las horas totales dedicadas al proyecto) 60480 horas persona en total ejecutadas dedicadas al proyecto. Volumen Mediano, proyecto que gestiona más de 8 mil comprobantes electrónicos anuales en producción. (...) Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L. Contrato N° 0081 Proyecto EELOVI / Fecha de inicio / 04/10/2021 / Fecha de fin / 30/05/2021 / Descripción breve del proyecto recibido a satisfacción / Implementación y operación de intermediario para factura electrónica (...) Cantidad de horas hombre (aproximación de las horas totales dedicadas al proyecto) 29520 horas persona en total ejecutadas dedicadas al proyecto. Volumen Mediano, proyecto que gestiona más de 50 mil comprobantes electrónicos anuales en producción. (...) (...)"* (ver SICOP / 3. Apertura de ofertas / Resultado de la apertura / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento 1 Oferta Consorcio.zip / Carpeta Admisibilidad y Evaluación / Archivo Declaración Jurada Admisibilidad y Evaluación.pdf).

Posteriormente, la Administración emitió el Informe técnico No. MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026 del 09 de abril de 2026, en el cual se concluye lo siguiente: *"Para la referencia #2, Logical Data: implementación y operación exitosa de un sistema de facturación electrónica integrado con SAP Business One. La experiencia fue verificada (...) En consecuencia, se toma como válida la referencia aportada. (...) Para la referencia #3, Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L. Contrato No. 0020 Proyecto GAFESO implementación exitosa de un intermediario para factura electrónica. / La experiencia fue verificada (...) En consecuencia, se toma como válida la referencia aportada. (...) Para la referencia #4, Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L. Contrato No. 0043 Proyecto Garabito implementación exitosa de un intermediario para factura electrónica. / La experiencia fue verificada (...) En consecuencia, se toma como válida la referencia aportada. (...) Para la referencia #5, Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L. Contrato No. 0081 Proyecto EELOVI implementación exitosa de un intermediario para factura electrónica. / La experiencia fue verificada (...) En consecuencia, se toma como válida la referencia aportada. / Es importante indicar que las experiencias de las referencias 3, 4 y 5 aportadas corresponden a contratos de proyectos claramente diferenciados, cada uno asociado a implementaciones autónomas de intermediarios de facturación electrónica, con alcances funcionales propios y ejecutados de forma independiente. Es por esta razón que, se toman como proyectos distintos, por lo que resulta procedente acreditarlos como experiencias independientes."* (ver SICOP / 3. Apertura de ofertas / Estudios técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de las solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento 2 MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026.pdf).

En concreto, el análisis técnico efectuado por la Administración respecto a la experiencia declarada en la propuesta del consorcio adjudicatario concluyó que las referencias 2 (Logical Data), 3, 4 y 5 (Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L.), guardan plena congruencia con el objeto requerido que es implementación de sistemas de facturación electrónica, razón por la cual fueron estimadas como válidas.

Bajo ese escenario, pesaba sobre el consorcio recurrente la carga probatoria de demostrar los incumplimientos achacados a las referencias de facturación electrónica; así como refutar las consideraciones técnicas realizadas por la Administración en el Informe Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026.

En relación con la referencia 2 de la empresa Logical Data, el recurrente alega que no califica como un sistema de facturación electrónica independiente, dado que es un complemento operativo desplegado dentro de la plataforma ERP (SAP B1) que funciona como un intermediario en la cadena de procesamiento que transporta los comprobantes y supervisa la respuesta del ente tributario. No obstante, ese cuestionamiento no fue acreditado con una prueba técnica que demuestre que efectivamente la naturaleza funcional de la solución implementada no representa experiencia válida en facturación electrónica.

En este sentido, la parte impugnante no acreditó mediante documentación técnica idónea que el sistema declarado no es un sistema de facturación electrónica, sino que constituye un mero complemento operativo que actúa como intermediario. Por el contrario, se limitó a formular apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, las cuales resultan insuficientes para desvirtuar la validez de la experiencia reconocida.

Adicionalmente, la Administración explicó que la experiencia declarada por el consorcio adjudicatario es consistente con lo requerido en el pliego de condiciones, ya que al contestar la audiencia inicial 8052026000000957 señaló lo siguiente: *"Durante el proceso de evaluación, no se limitó a aceptar la referencia de manera automática, sino que procedió a efectuar su verificación directa con la entidad indicada en la oferta. Como resultado de dicha verificación, Logical Data confirmó expresamente la existencia de la relación comercial con PC Central, así como la participación de esa empresa en el proyecto relacionado con la integración del proceso de facturación electrónica con SAP Business One. Adicionalmente, se indicó que los servicios prestados comprendieron las etapas de análisis, diseño, desarrollo e implementación de la solución en ambiente productivo. Asimismo, la información obtenida durante la verificación permitió confirmar que la solución implementada se encuentra asociada a la gestión de comprobantes electrónicos y que actualmente procesa más de 8.000 comprobantes electrónicos anuales en*

producción, aspecto que resultaba relevante para la evaluación de la experiencia solicitada en el cartel." (ver SICOP / ver pantalla Detalle de expediente del recurso / Apartado Listado de autos / Auto 8052026000000957).

En consecuencia, las verificaciones efectuadas por la Administración permitieron confirmar la existencia efectiva del proyecto, la ejecución de las actividades por parte del consorcio adjudicatario y el funcionamiento operativo de la solución. Por lo tanto, el consorcio recurrente no logró demostrar mediante prueba técnica que el sistema de facturación electrónica declarado —al tratarse de un complemento operativo desplegado en la plataforma ERP (SAP B1) que actúa como intermediario— incumpla las exigencias del pliego de condiciones.

Sobre este aspecto, se evidencia una clara falta de fundamentación y sustento probatorio, por cuanto el impugnante se limita a alegar que la propuesta no califica como sistema de facturación electrónica por su condición de complemento operativo e intermediario dentro de la plataforma ERP (SAP B1). Al no haberse aportado la prueba técnica correspondiente para sustentar dicha afirmación, sus alegatos no resultan suficientes para desvirtuar la validez de la experiencia acreditada.

En consecuencia, no se identificaron elementos objetivos que permitan desvirtuar la experiencia acreditada, razón por la cual se mantienen las conclusiones consignadas en el Estudio Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026 respecto de esta referencia.

Por último, en relación con las referencias 3, 4 y 5 de Sistemas y Proyectos ZZZ. S.R.L, el recurrente cuestiona su validez dado que indica que las tres referencias corresponden a un mismo cliente y a una misma solución por lo que debería aplicarse la misma regla que se le aplicó a su oferta con las referencias del Automercado y el Banco Central, que se tomaron como una única experiencia.

Aunado a ello, sostiene que las citadas referencias no se ajustan a la definición de sistemas de facturación electrónica requerida en el pliego de condiciones, agregando que dicha experiencia pertenece a un tercero ajeno al consorcio adjudicatario y que, en consecuencia, no debió catalogarlas como independientes.

Sin embargo, la parte recurrente no demuestra de qué forma los proyectos objetados constituyen un solo proyecto para computarse como una única referencia —tal como ocurrió en su caso al tratarse de prórrogas u órdenes de pedido derivadas de una misma relación contractual—, ni aporta prueba que desvirtúe su pertenencia al consorcio adjudicatario o su naturaleza como referencias de facturación electrónica.

Por el contrario, al atender la audiencia inicial 8052026000000957, la Administración determinó el carácter independiente de las tres contrataciones, indicando expresamente que: *"De conformidad con el análisis realizado durante la evaluación, se concluyó que las referencias correspondían a contratos asociados a implementaciones diferenciadas, con alcances funcionales propios y ejecutadas de forma independiente, razón por la cual resultaba procedente su reconocimiento como experiencias independientes dentro del factor de evaluación. (...) Durante el proceso de evaluación, se verificó directamente la información declarada por el oferente y se obtuvo confirmación expresa respecto de la existencia de los tres proyectos, de la participación del oferente PC CENTRAL Lyncorp en cada uno de ellos y de su relación con procesos de facturación electrónica. La información obtenida durante dicha verificación resultó consistente con la experiencia declarada en la oferta.."* (ver SICOP / ver pantalla Detalle de expediente del recurso / Apartado Listado de autos / Auto 8052026000000957).

Es decir, durante la etapa de evaluación, la Administración constató de forma directa los datos brindados por el oferente, determinando que las tres referencias corresponden a contratos ejecutados de manera autónoma, con implementaciones independientes y alcances funcionales específicos. En vista de que tales hallazgos no fueron rebatidos por el consorcio recurrente, resulta procedente su reconocimiento individual como experiencias válidas.

Así las cosas, se constata una evidente ausencia de fundamentación y respaldo probatorio por parte del apelante, quien se limita a aseverar que las referencias presentadas no equivalen a proyectos independientes ni demuestran trayectoria en facturación electrónica. Al no haber aportado elementos que sustenten tales afirmaciones, sus argumentos devienen insuficientes para desvirtuar la validez de los atestados reconocidos, máxime cuando la Administración comprobó de forma directa que el oferente intervino en tres proyectos distintos relacionados con facturación electrónica.

En consecuencia, al no haberse suministrado datos objetivos que contradigan la información ratificada por la entidad referenciada, ni prueba que demuestre que la experiencia pertenecía a un sujeto distinto del oferente evaluado, se concluye que se trata de tres iniciativas independientes atribuibles al consorcio adjudicatario.

En consecuencia, el consorcio recurrente no aportó elementos probatorios que contradigan la información confirmada por la entidad referenciada ni evidencia que permitiera concluir que la experiencia declarada correspondía al oferente evaluado, se trata de tres proyectos diferentes asociados al consorcio adjudicatario.

Así las cosas, se tiene que la recurrente incurre en falta al deber de fundamentación que le atañe al ostentar la carga de la prueba, por cuanto se restringe a afirmar que la solución *Logical Data* (al ser un "AddOn" sobre SAP B1) y las referencias *GAFESO*, *Garabito* y *EELOVI* (al ser conectores "REST API Gateway") no constituyen "sistemas de facturación electrónica" autónomos. Sin embargo, la apelante sustenta este alegato únicamente en su propia interpretación semántica y descriptiva de la oferta. Para desvirtuar técnicamente una referencia, la recurrente debió aportar una prueba técnica emitida por profesional competente en **arquitectura de software** que demostrara formalmente que dichos componentes carecen de los módulos funcionales mínimos para ser catalogados como un sistema de facturación o validador, máxime considerando que el pliego no definió requisitos o condiciones para describir qué se entiende por sistemas de facturación.

En el mismo sentido, respecto al alegato de que las experiencias fueron ejecutadas por un tercero (*Sistemas y Proyectos ZZZ S.R.L.*) y que esta firma no figura en la consulta tributaria TRIBU-CR, la apelante fundamenta sus afirmaciones en *"dudas razonables"* y en la simple consulta de un registro público. Por último para sustentar una infracción al principio de igualdad, no basta con señalar que a su representada se le aplicó un criterio estricto y a la adjudicataria uno laxo. La recurrente debió aportar una matriz técnica comparativa detallada respaldada por los expedientes contractuales de ambas empresas, probando que los supuestos fácticos, los objetos de contratación y los términos de los pliegos entre sus referencias y las de la adjudicataria eran 100% idénticos y que la diferencia de criterio careció de justificación técnica objetiva.

Con base en el análisis realizado y la evaluación de los elementos presentados, se determina que el consorcio recurrente no logró refutar los criterios expuestos por la Administración en el Análisis Técnico MH-DTIC-DSI-UST-OF-0022-2026. Dado que dicho informe confirmó la validez

de las referencias 2, 3, 4 y 5 del consorcio adjudicatario en materia de experiencia en facturación electrónica, y al no haber sido desvirtuadas por la parte apelante, los fundamentos técnicos que sustentan dicha resolución se mantienen firmes. En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

7.1.5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 14:48	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 14:59	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 23:55	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7.1.6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01511-2026	**Fecha notificación**	27/08/2026 07:36

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7.1.7. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 09:06	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 15:21	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 07:45	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7.1.8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01511-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 07:54

7.2.1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Paula Montero Castro	**Fecha/hora gestión**	08/01/2026 11:46
Procesos asociados	Recursos	**Número documento**	8072026000000036
Tipo de resolución	Resolución de rechazo		

7.2.2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000032	07/01/2026 17:29	DANIEL ESTEBAN VARGAS SALAS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley 9986)	Por extemporáneo (Artículo 244 RLGCP)

Emitir el por tanto de la resolución	☐

7.2.3. Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

7.2.4. Considerando

SOBRE LA ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 244 inciso b), 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente la publicación del pliego de condiciones. En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento de Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0009100001, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso. Ahora, el pliego de condiciones fue publicado el día 12 de diciembre de 2025, por lo que el plazo de ocho días hábiles para interponer el recurso venció el 05 de enero de 2026. Por su parte, el recurso fue interpuesto el 07 de enero de 2026, por lo que se tiene por extemporáneo, lo que trae como consecuencia su **rechazo de plano**.

Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que la Administración indicó en el sistema como fecha límite para interponer recurso el 07 de enero del 2026.

Sin embargo, en relación con el cómputo del plazo, debe considerarse que respecto al cierre de año, este órgano contralor mantuvo abiertas sus oficinas los días 22 y 23 de diciembre de 2025, por lo que dichos días se computarán como hábiles. Esto fue advertido tanto en la página web de la institución, en la sección de avisos el 08 de diciembre de 2025; así como, por aviso en el sistema de compras SICOP (Ver sección avisos generales), publicado el 16 de diciembre de 2025.
Así las cosas, siendo que esa indicación de la Administración no crea derecho, resulta evidente que la empresa interpuso el recurso de objeción de forma extemporánea, motivo por el cual procede el **rechazo de plano.**

7.2.5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 13:02	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7.2.6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00032-2026	**Fecha notificación**	08/01/2026 13:02

8.Listado adición/aclaración oficio

Los datos consultados no existen.

9.Listado adición/aclaración

Los datos consultados no existen.

10. Documentos adjuntos

Número	Descripción/justificación confidencialidad	Documento
Los datos consultados no existen.		